Proyecto de Ley N° 3954/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
10 ENE. 2023
RECIBIDO
Firma Hora 19:30

GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

PROYECTO DE LEY: LEY DE DESARROLLO AGRARIO INCLUSIVO.

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del **GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR**, a iniciativa del Congresista **MIGUEL ÁNGEL CICCIA VÁSQUEZ,** en uso de las facultades conferidas en el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los artículos 74 y 75 y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

I. FÓRMULA LEGAL

LEY DE DESARROLLO AGRARIO INCLUSIVO

TÍTULO I
DEFINICIONES

Artículo 1°.- Definiciones
Para los efectos del presente Ley los siguientes términos tendrán los significados establecidos a continuación:

1.1. **Productores Agrarios:** Son las personas naturales y jurídicas dedicadas principalmente a las actividades comprendidas en la Ley 31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, a las actividades comprendidas en la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a las actividades comprendidas en el Decreto Legislativo 1195, Ley General de Acuicultura.

1.2. **Pequeños Productores Agrarios:** Productores Agrarios cuyos ingresos netos anuales del ejercicio anterior no superan 1700 UIT. Salvo mención en contrario, el término Pequeños Productores Agrarios incluye a las Microempresas.

1.3. **Microempresas:** Pequeños Productores Agrarios cuyos ingresos netos anuales del ejercicio anterior no superan las 140 UIT.

1.4. **Formas Asociativas:** Personas Jurídicas constituidas para comercializar los productos de sus socios o partícipes y/o para ejecutar otras actividades conjuntas comprendidas dentro de la Ley 31110, Ley 29763 y Decreto Legislativa 1195, sus modificatorias y sustitutorias, cualquiera que sea el vínculo asociativo que una a sus socios o partícipes. Son Formas Asociativas las sociedades, asociaciones de productores, cooperativas agrarias, comunidades campesinas o nativas, EPC, EPC-Comunales, personas jurídicas que actúan como operadores de contratos de consorcio o como asociantes en asociaciones en participación, entre otras.

1.5. **Signo Distintivo:** El Signo *"Cómprale a los Pequeños Productores Agrarios del Perú"* y su logotipo, que el MIDAGRI licenciará gratuitamente a los Pequeños Productores Agrarios y a las Formas Asociativas en las que los Pequeños Productores Agrarios mantengan una participación no menor del 49% sobre los resultados o el capital de la Forma Asociativa, siempre que se encuentren inscritos en el Padrón de Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas que se creará en ejecución de la quinta disposición complementaria final de la Ley 30987, Ley que fortalece la planificación de la producción agraria.

El Reglamento establecerá las reglas de acceso y de exclusión del Padrón de Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas, así como las reglas de uso del signo *"Cómprale a los Pequeños Productores Agrarios del Perú"* y su logotipo. MIDAGRI publicitará en su página web la identidad de los Pequeños Productores y de sus Formas Asociativas autorizados a usar el Signo Distintivo.

1.6. **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
1.7. **PROFIN**: Programa de financiamiento de Proyectos Productivos Agrarios creado por el Artículo 25 de la presente Ley.
1.8. **COFIDE**: Corporación Financiera de Desarrollo SA.
1.9. **IFI**: Las Empresas del Sistema Financiero y las Cooperativas de Ahorro y de Crédito no autorizadas a captar recursos del público.
1.10. **PROBONO**: Programa de incentivos a favor de los deudores de créditos garantizados por PROFIN creado por el Artículo 26 de la presente Ley.
1.11. **PCC**: Programa de Compensaciones para la Competitividad creado por el Decreto Legislativo 1077.
1.12. **Drawback**: Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios regulada por el Decreto Supremo 104- 95-EF, Reglamento de procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios, sus normas complementarias y modificatorias.

TÍTULO II
ASPECTOS GENERALES

Artículo 2°. – Objeto.
La presente iniciativa tiene por objeto la TRANSFORMACIÓN ESTRUCTURAL DEL SISTEMA AGRARIO PERUANO, con la finalidad de rescatar los derechos colectivos e individuales de los Productores Agrarios, garantizándoles progreso y bienestar, y así mismo buscará promover la producción agraria nacional para la seguridad alimentaria saludable de los peruanos(as) con productos alimenticios naturales nacionales, garantizando un sistema agrario sostenible y sustentable con seguridad hídrica, con investigación, ciencia y tecnología y con estabilidad jurídica de la propiedad colectiva e individual de la tierra y el territorio de personas naturales y jurídicas.

Asimismo, promoverá el acceso competitivo de los productos agrarios nacionales en todos los mercados nacionales e internacionales.

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación.
La presente Ley es de aplicación en todo el territorio nacional que comprende las regiones de la costa, sierra y selva, cuyo objeto es la TRANSFORMACIÓN ESTRUCTURAL DE LA AGRICULTURA, GANADERÍA, FORESTAL, ACUICULTURA entre otras actividades económicas relacionadas al sector agrario peruano, con la finalidad de lograr un sistema agrario sostenible y competitivo.

Las tierras y territorios de las comunidades campesinas y nativas, de los pueblos indígenas u originarios, así como las tierras de propiedad individual de personas naturales y jurídicas en todo el territorio nacional, son parte del ámbito de aplicación de la presente Ley. Las normas contenidas en esta Ley comprenden a todo predio susceptible de tener uso agrario; reservas de agua, tierras de pastoreo, tierras y territorios con recursos forestales y de fauna, las tierras eriazas, así como, las riberas y márgenes de álveos y cauces de ríos, las reservas y/o fuentes de agua, las tierras de proyectos especiales y en general, cualquier otra denominación legal que reciba el suelo del territorio peruano.

Artículo 4°. - De los Objetivos.
La presente Ley tiene como finalidad que el Estado garantice un ambiente propicio para desarrollar las actividades de los Productores Agrarios en todo el territorio nacional, de acuerdo a los siguientes objetivos:

1. Impulsar la transformación productiva y competitiva de todo el sector agrario nacional, orientado al mercado nacional e internacional, desde la pequeña y mediana agricultura hasta la agroindustria y agroexportación.
2. Fortalecer la gobernanza y sostenibilidad de los territorios hídricos y fuentes de agua.
3. Garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra y del territorio, de manera colectiva e individual, tanto de la persona natural como la jurídica.
4. Planificar y desarrollar las ciudades intermedias con todos los servicios básicos, que conecten las zonas productivas rurales en donde se desarrolle actividades agropecuaria, agroindustrial y forestal.
5. Promover la inversión pública de servicios básicos en territorios de las organizaciones de pueblos originarios, indígenas, afrodescendientes, organizaciones, asociaciones, cooperativas, agroexportación y agroindustrial para elevar el bienestar de los ciudadanos de los territorios agrarios.
6. Normar la gestión y el desarrollo económico de las organizaciones de pueblos originarios e indígenas, de las comunidades campesinas e indígenas y sus organizaciones en el ámbito agrario para promover la inversión pública y privada.
7. Preservar y promover la producción agroecológica y/o orgánica campesina y ancestral, las tecnologías ancestrales, la industria artesanal, el trabajo colectivo y mancomunado, rescatar el ayllu y las mingas.
8. Fomentar los mercados campesinos, mercados agrarios locales, regionales, nacional y el acceso al mercado internacional para todo el sector agrario.
9. Respetar los derechos de la naturaleza y de pueblos indígenas u originarios en el marco de lo establecido en las leyes correspondientes.
10. Implementar modelos asociativos de los gobiernos locales aplicando la Ley 29029 de mancomunidad por cuenca hidrográfica o territorio corredor productivo-económico, entre otros modelos asociativos, para la gestión de los territorios agrarios o con aptitud agraria.
11. Promover un Sistema Financiero agrario que esté acorde a la naturaleza de la agricultura, ganadería, actividad forestal, acuícola de pequeña, mediana y gran escala.
12. Promover la integración libre de la pequeña agricultura con la mediana agricultura, la agricultura de exportación y la agroindustrial.
13. Promover el desarrollo de la educación técnica orientada al sector agrario e información agraria.
14. Promover la investigación, ciencia y tecnología para mejorar la competitividad agraria y del territorio, así como también los ecosistemas de I+D+i.
15. Recuperar la cultura de la producción agroecológica y/o orgánica campesina y ancestral y a escala agroindustrial para garantizar la salud pública.
16. Promover la reconversión nacional de la agricultura tradicional a orgánica de los productores agrarios
17. Promover una regulación adecuada que genere competitividad a todo el sector agrario nacional para su desarrollo, sostenibilidad y competitividad en los mercados nacionales e internacionales.
18. Promover el rescate y la preservación de las tecnologías ancestrales, la industria artesanal, el trabajo colectivo y mancomunado, el rescate del ayllu y las mingas en actividades agrarias y otras relacionadas.

19. Promover la conservación, recuperación y manejo sostenible de las aguas subterráneas y de la napa freática con fines agrarios.
20. Promover la agrupación de unidades productivas menores del sector agropecuario en Cadenas Productivas Integradas con base a la Asociatividad, promoviendo la constitución de cooperativas, Empresas Productivas Capitalizadas (EPC) y Empresas Productivas Capitalizadas Comunales (EPCC).

Artículo 5°. - Definición de sector agrario y complementario.
El sector agrario en el ámbito de aplicación de la presente Ley establece como base estructural al agua, tierra y territorio; y, a las actividades económicas se define como parte del sector primario compuesto por el sector agrícola orientado tanto para el mercado nacional como para el internacional, el sector ganadero o pecuario y el sector forestal, al que se le adhiere: la crianza de camélidos andinos, la acuicultura, la apicultura, la actividad de crianza de aves, otros animales menores y las industrias consecuenciales asociadas, por realidad territorial y su carácter productivo y de cuidado ambiental, se integra a la transformación que propicia esta ley.

Los sectores complementarios, para efectos de la presente ley y se definen de manera sistémica e interrelacionada, por los siguientes campos de actividad:

5.1.- La Agricultura Familiar: Es el modo de vida y de producción que practican hombres y mujeres de un mismo núcleo familiar en un territorio rural en el que están a cargo de sistemas productivos diversos, desarrollados dentro de la unidad productiva familiar, como son la producción agrícola, pecuaria, manejo forestal, industrial rural, acuícola y apícola, etc. siendo ésta heterogénea debido a sus características socioeconómicas tecnológicas y por su ubicación territorial.

5.2.- Sector industrial: Tipificado de acuerdo a las actividades comprendidas desde la división 15 hasta la división 37 de la clasificación internacional industrial uniforme, revisión tercera, de la organización de Naciones Unidas. Este sector comprende también a la artesanía.

5.3.- Sector comercial: tipificado de acuerdo a las divisiones 50, 51 y 52 de la clasificación internacional industrial uniforme, revisión tercera, de la Organización de Naciones Unidas.

5.4.- Sector servicios: Empresariales externos en los siguientes campos: elaboración de proyectos, gerencia y asistencia técnica, administración de riesgos, seguridad, mantenimiento, limpieza, salud, laboratorio, profesionales; y cualquier otro que sean necesarios para funcionamiento de las unidades productivas de personas naturales o jurídicas del sector agrario.

Artículo 6°. - Condiciones Básicas:
Para garantizar la transformación productiva y competitiva de la actividad agrícola, pecuaria y forestal el estado garantiza las siguientes condiciones básicas:

1. Otorgar seguridad jurídica a la tenencia y propiedad de las tierras rústicas.
2. Promueve el pluralismo económico, permitiendo el acceso a la propiedad de la tierra a cualquier persona natural o jurídica.
3. Garantizar la libertad de las comunidades campesinas y nativas para: (i) adoptar el modelo de organización empresarial que acuerden; (ii) contratar y asociarse con cualquier empresa; y, (iii) disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales.

4. Promover la formalización y la titulación de la propiedad de los privados y de las comunidades campesinas y nativas como medida para crear riqueza e inclusión financiera.
5. Promover la asociatividad y la creación de cadenas de valor para crear economías de escala, mejorar las competencias e incrementar los ingresos de los Productores Agrarios.
6. Garantizar que la inversión extranjera tendrá el mismo tratamiento que la inversión nacional.
7. Garantizar que las condiciones de libre mercado determinarán los precios de los productos de los Productores Agrarios.
8. Impulsar y promover la inversión pública y privada en tierras eriazas o deforestadas, a fin de habilitarlas para la producción agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.
9. Promover la capacitación, asistencia técnica y reconversión tecnológica de los Pequeños Productores Agrarios.
10. Promover un ambiente libre de trabajo forzoso, trabajo infantil y de discriminación laboral.
11. Promover la capacitación de los trabajadores y fomentar mayores niveles de participación de la mujer en el trabajo rural.
12. Promover el acceso a financiamiento de los Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas a través de los Programas PROFIN y PROBONO creados por la presente Ley, y demás programas creados con el mismo fin.
13. Promover las compras estatales y del sector privado a los Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas para dotar a éstos de los recursos que necesitan para desarrollarse y cumplir con sus obligaciones.
14. Promover los Institutos de Educación Superior y las Escuelas de Educación Superior Tecnológica, para que brinden las competencias que la industria agraria requiere y se constituyan en fuente de innovación, investigación aplicada y educación permanente.
15. Garantizar la seguridad hídrica mediante la protección de las fuentes y/o reservas de agua y de las cuencas, a través de la gestión sostenible del recurso hídrico, dando seguridad jurídica a los derechos de uso otorgados de acuerdo a ley a personas naturales o jurídicas, desarrollando y promoviendo la inversión pública y privada en la infraestructura hidráulica para la sostenibilidad de toda la cuenca (entre ellas la siembra y cosecha de agua) y la recuperación y tratamiento de las aguas servidas, fortaleciendo y modernizando la gobernanza del agua, las organizaciones de usuarios de riego, desarrollando estrategias e implementando acciones para eliminar el uso ilegal del agua, fomentando el riego tecnificado, entre otros.
16. Asegurar la transformación productiva y el acceso a los mercados con inversión en infraestructura vial, hidráulica, energética, tecnología de la información y comunicación, tecnificación productiva y comercial, presupuesto público, beneficios tributarios y financiamiento.
17. Garantizar el financiamiento de la presente ley con no menos del 5% del PBI gradualmente en los siguientes 3 años siguientes a su aprobación, debido a que el sector dinamizará la economía del país, asegurará la seguridad alimentaria con productos nacionales saludables, generará progreso y bienestar a los Productores Agrarios y ciudadanos, e igualmente, logrará mayor formalización y generación de empleo, dinamizará económicamente las zonas rurales y generará más divisas provenientes de agro exportaciones.

TÍTULO III
DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA Y DEL TERRITORIO

Artículo 7°.- Principios.

7.1.- El Estado garantiza a toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, el libre acceso a la propiedad de las tierras. En caso de extranjeros la propiedad de las tierras situadas en zona de frontera está sujeta a lo establecido en el Artículo 71 de la Constitución Política del Perú. El Estado garantiza y respeta la propiedad privada de las tierras.

7.2.- En el régimen agrario los derechos sobre las tierras no están sujetos a limitaciones o restricciones fundados en la extensión de la tenencia o en el modo en el que las tierras son explotadas.

7.3.- Con arreglo al Artículo 70 de la Constitución nadie puede ser privado de su propiedad, salvo por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley y previo pago en efectivo de la indemnización correspondiente. La causa de necesidad pública se circunscribe exclusivamente a la ejecución de obras de infraestructura y de servicios públicos.

Artículo 8.- Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación.

8.1.- Créase un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación a nivel nacional de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas de propiedad del estado que se mantendrá vigente **hasta el 31 de diciembre del 2027.**

8.2.- Corresponderá a los Gobiernos Regionales priorizar las acciones de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad conforme a los procedimientos que aprobará el Reglamento de la presente Ley, observando, bajo responsabilidad, los plazos previstos.

8.3.- Las acciones de saneamiento físico legal y formalización se ejecutarán de oficio y de manera gratuita. Cuando se inicien a iniciativa de particulares, se pagarán los derechos de tramitación establecidos en el TUPA.

8.4.- Quienes ejerzan la posesión pública, pacífica y continua de tierras eriazas del Estado habilitadas para destinarlas a la actividad agropecuaria, siempre que la posesión se hubiera iniciado antes del 31 de diciembre del 2019, podrán adquirir la propiedad de las tierras pagando su valor arancelario, conforme al procedimiento que aprobará el Reglamento de la presente Ley. Cuando el poseedor sea un Pequeño Productor Agrario o Forma Asociativa licenciatario del Signo distintivo, pagarán la tercera parte del valor arancelario.

El uso agropecuario de las tierras adquiridas no podrá variarse por el plazo de 10 años computado desde la adquisición al Estado de la propiedad bajo sanción de reversión de la propiedad a favor del Estado.

El modo de adquirir la propiedad, previsto en el presente numeral, no aplicará a:

1. Los territorios de Comunidades Campesinas y Nativas;
2. Las áreas de uso público, forestales, de protección, las que constituyan sitios o zonas arqueológicas y aquéllas declaradas como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
3. Los terrenos destinados a proyectos hidro energéticos y de irrigación, o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse;
4. Las áreas eriazas que se encuentran comprendidas en procesos de inversión privada, las declaradas de interés nacional y las reservadas por el Estado.

8.5.- Los títulos emitidos por los Gobiernos Regionales en cumplimiento de sus acciones de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad, tendrán mérito inscribible

ante el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

Artículo 9.- Titulación de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.
9.1.- Créase un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación a nivel nacional de las tierras de las comunidades campesinas y nativas que se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre del 2027.
9.2.- Corresponderá a los gobiernos regionales las acciones de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad conforme a los procedimientos aprobados por el Reglamento de la presente Ley, observando, bajo responsabilidad, los plazos previstos.
9.3.- Las acciones de saneamiento físico legal y formalización se ejecutarán gratuitamente de oficio o a solicitud de la comunidad campesina o nativa.
9.4.- Los títulos emitidos por los Gobiernos Regionales, en cumplimiento de sus acciones de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad, tienen mérito inscribible ante el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

TÍTULO IV
DE LA REFORMA INSTITUCIONAL DEL MIDAGRI

Artículo 10°.- De la Reforma institucional del MIDAGRI.
La Reforma institucional del MIDAGRI tiene como objetivo estar en capacidad de atender de manera técnica, eficiente, eficaz e integral a todo el sector agrario nacional e incrementar la productividad y competitividad de toda la cadena productiva agraria, desde el Pequeño Productor Agrario hasta la agricultura de exportación y la agroindustria, de persona natural o jurídica, de manera individual o asociativa, orientado a los mercados nacional e internacional.

La Reforma institucional del MIDAGRI, establece una organización por especialización de la manera siguiente: Un Viceministerio de Producción, Investigación, Digitalización y Tecnología agraria; un Viceministerio de Agricultura Familiar, Agroexportación, Agroindustria, Asociatividad, Financiamiento y acceso a mercados; y un Viceministerio Ambiental, de Infraestructura Hídrica y Recursos Naturales. El Reglamento de la presente Ley especificará sus funciones.
|
10.1.- Créase la Dirección funcional del MIDAGRI PRORIEGO, dentro del Viceministerio de Recursos Naturales e infraestructura hídrica, encargado del programa de riego y gestión del territorio hídrico en calidad de entidad rectora, ejecutora, técnica y normativa de infraestructura hidráulica. Para ello, asumirá las funciones relacionadas a infraestructura hidráulica del Programa Sub Sectorial de Irrigaciones-PSI, AGRORURAL; SIERRA AZUL, Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego - DGIAR, entre otras; con funciones relacionados a normar, formular, evaluar, ejecutar, monitorear, coordinar con los gobiernos regionales y locales el proceso de implementación de infraestructura verde y gris para asegurar la disponibilidad, regulación, almacenamiento, conducción, aplicación y tecnificación y uso eficiente de los recursos hídricos.

10.2.- Créase la Dirección funcional del MIDAGRI AGROPRODUCTIVO a cargo de los procesos de producción, acopio, procesamiento e industrialización, reconversión productiva, etc.

10.3.- Créase la Dirección funcional del MIDAGRI AGROTECNOLÓGICO a cargo de implementar el Programa Nacional de Equipamiento de Centros de Innovación,

Investigación de la Producción y Digitalización del agro.

10.4.- Créase la Dirección funcional del MIDAGRI AGROMERCADO a cargo de promover y modernizar el comercio agrario local (mercados agrarios, campesinos, locales y regionales), promover el acceso a mercados internacionales y promover la oferta agraria nacional en espacios nacionales e internacionales.

10.5.- Impleméntese un plan para la Modernización y fortalecimiento de la Autoridad Nacional del Agua –ANA.

10.6.- Impleméntese un plan para la Modernización del INIA.

10.7.- Impleméntese un plan para el Fortalecimiento del SENASA.

Artículo 11°.- De la creación de la Autoridad para la Transformación Productiva y Competitiva del Agro.
Créase la Autoridad para la Transformación Productiva y Competitiva del Agro – Agro Pro Competitiva, que cumpla funciones para la implementación y monitoreo de la presente Ley.

TÍTULO V
DEL AGUA – SEGURIDAD HÍDRICA

Artículo 12°.- Sobre la disponibilidad y uso eficiente del agua.

1. Promover e implementar acciones para la retención, regulación y almacenamiento de agua de lluvia y deshielos mediante programas, proyectos y acciones de infraestructura natural o verde, infraestructura gris con financiamiento público y privado que permitan la recuperación, manejo sostenible y conservación de ecosistemas ambientales y territorios hídricos.
2. Implementar programas, proyectos de inversión pública y privada, actividades para la reparación, optimización, rehabilitación, ampliación, construcción de nuevas infraestructuras de regulación, almacenamiento, conducción de recurso hídricos, usando diversos mecanismos de ejecución a través de Núcleos Ejecutores, convenios directos con las Juntas de Usuarios de Riego, gobiernos locales y regionales y por PRORIEGO.
3. Implementar programas, proyectos de inversión pública y privada para la reparación, optimización, rehabilitación, ampliación, construcción de nueva infraestructura para la tecnificación de riego parcelario y comunal mediante subvenciones e incentivos con recursos públicos.
4. Crear de fondos regionales o territoriales del Agua, con recursos provenientes de la Ley 30215 de Mecanismos de Retribución de Servicios Ecosistémicos – Fondo Nacional del Agua y Fondos Regional del Agua.
5. Apoyar la construcción y recuperación de pequeños reservorios familiares y multifamiliares, la "siembra y cosecha de agua", la mejora y protección de la calidad del agua, desde las cabeceras de cuenca por efectos de actividades industriales, mineras, poblacionales, agrícolas y naturales.
6. Prospectar, formular y ejecutar trasvases de la cuenca del oriental (atlántico), a la cuenca occidental (Pacífico) dirigido a proyectos agrarios, hidro energéticos y poblacionales.
7. Prospectar para el largo plazo, la explotación de aguas subterráneas de los andes del Perú
8. Modernizar y fortalecer la gobernanza de las Juntas de Usuarios de Riego.
9. En los casos que, como producto del trabajo coordinado a través de una Forma

Asociativa, se logren ahorros en la dotación del agua respecto a la que usan los asociados operando separadamente, el excedente quedará en beneficio de la Forma Asociativa, quien podrá transferir a terceros el agua reservada.

Artículo 13°.- Gestión Sostenible del Recurso Hídrico.

1. El Estado garantiza la protección y conservación de las fuentes de agua, cuencas y acuíferos.
2. El Estado promueve la oportuna Zonificación Ecológica Económica, el Ordenamiento Territorial, las evaluaciones ambientales estratégicas (EAE) y el Estudio de impacto ambiental (EIA), con la finalidad de lograr que las actividades económicas, agrarias y forestales se desarrollen de manera sostenibles.
3. El Estado garantiza la protección, y de ser necesario, la intangibilidad de las reservas y/o fuentes de agua (bosques, páramos, cabeceras de cuenca, aguas subterráneas y glaciares) con el fin asegurar el consumo humano, la fauna silvestre y las actividades económicas agrarias, hidro energéticas y mineras.
4. El Estado garantiza la descontaminación de las cuencas, la reparación del hábitat afectado por pasivos ambientales y el tratamiento de las aguas servidas para su reutilización productiva, desarrollando, promoviendo y priorizando proyectos de inversión pública y privada.
5. El Estado garantiza el uso legal del agua y desarrolla e implementa acciones para eliminar el uso ilegal del agua y la contaminación provocada por ella.

Artículo 14°.- Política sostenible de forestación y reforestación con plantas nativas y maderables.

1. El Estado promueve una política agresiva de forestación y reforestación con plantas nativas, tanto frutales, medicinales como especies maderables, que además de cumplir una función ambiental y de conservación de la tierra y las fuentes de agua, también son generadores de empleo y recursos económicos.
2. El Estado priorizará y desarrollará una política de forestación y reforestación de manejo comunitario y asociativo, en especial entre el sector público y el privado, para fines de recuperación, manejo sostenible, comercial, industrial y de conservación.
3. El Estado promoverá y priorizará la inversión pública y privada para la remediación, restauración o (reforestación) de aéreas degradadas o deforestadas de los bosques de protección, así como la remediación o restauración del ecosistemas y áreas afectadas y/o degradadas por las actividades informales, ilegales o afectadas por eventos naturales.

TÍTULO VI
DE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA Y COMPETITIVA DEL AGRO

Artículo 15°.- Investigación, desarrollo tecnológico y digitalización.
El Estado promueve y regula la Investigación y el desarrollo tecnológico en los siguientes términos:

1. El Estado a través del Instituto Nacional de Investigación e Innovación Agraria INIA, Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior Tecnológica, Universidades, Colegios Profesionales, Colegios Secundarios, Escuelas Rurales Agrarias, Cooperativas Agrarias, Asociaciones y Empresas relacionado al agro, brindará los servicios de investigación y desarrollo tecnológico agrarios para asegurar el progreso y bienestar de los productores agrarios. Las funciones se especificarán en el reglamento de la presente Ley.

2. Tecnificación e Industrialización del campo. El Estado garantizará e incentivará la tecnificación e industrialización del sector agrario.
3. Digitalización del campo. El Estado garantizará e incentivará la digitalización del sector agrario y promoverá el desarrollo e implementación de la identidad digital autosoberana e inclusiva (Funciones sin necesidad de internet o un smartphone) de los pequeños productores agrarios.
4. Difusión del conocimiento. El Estado promoverá de manera descentralizada la difusión del conocimiento a través de mecanismos como capacitaciones, ferias, congresos, conferencias entre otros.
5. Manejo, Mejoramiento y Conservación de suelos. El Estado implementará programas de inversión orientados al manejo, mejoramiento y conservación de suelos.
6. Energía trifásica. El Estado garantizará la energía trifásica rural haciendo uso principalmente de las tecnologías limpias como la energía eólica, solar a través de los paneles solares, entre otras.

Artículo 16°.- Disponibilidad y reserva de los abonos y fertilizantes.

1. Fertilizantes sintéticos: El Estado impulsará la inversión privada para desarrollar la industria de fertilizantes para abastecer la demanda nacional e internacional.
2. Abonos orgánicos: El Estado promoverá la producción y uso de abonos orgánicos y/o agroecológicos para garantizar una producción saludable y abastecer la demanda nacional y fortalecer la agroexportación de productos orgánicos, mediante subvenciones, incentivos tributarios, entre otros.
3. Roca fosfórica y otras fuentes naturales. El Estado promueve la fertilización de los suelos de los productores agrarios familiares a partir de fuentes naturales existentes en el territorio nacional.

Artículo 17°.- Semillas y el valor genético.

1. El Estado garantizará la conservación, el mejoramiento, la investigación y desarrollo tecnológico relacionado a los recursos genéticos de origen animal y vegetal dándole valor agregado a nuestro germoplasma para así lograr recuperar, desarrollar y promover nuestra soberanía genética.
2. El Estado fomentará el mejoramiento genético a partir de nuestro germoplasma o del extranjero para garantizar mejores rendimientos productivos.
3. El Estado generará y conservará los bancos de germoplasma como patrimonio genético para lograr la soberanía y seguridad alimentaria saludable.

Artículo 18°.- Bienestar animal.

El Estado promoverá la producción garantizando el confort animal, haciendo uso de medicina alternativa y el uso mínimo de medicamentos para garantizar el consumo de alimento de origen animal saludable y nutritivo. Uso de hatos ganaderos para organizar el alimento mediante pasturas naturales, complementando con insumos producidos en la zona. Garantizar la salud animal con prácticas preventivas y uso de medicamentos de la medicina alternativa.

Artículo 19°.- Información agraria e internet.

El estado promoverá el uso del internet y tecnologías de información, bases de datos y comunicación sobre la información agraria, así como promueve la identidad digital auto soberana y registro digital del productor agrario para garantizarle el acceso y goce de los beneficios que le otorga la presente ley.

Artículo 20°.- Organización para la gestión del territorio y la transformación agraria del sector rural.
Los gobiernos regionales y locales y las mancomunidades municipales y promoverán la asociatividad de personas jurídicas o naturales de manera libre, respetando los tipos de sociedades previstas en la ley de sociedades (ley 26887), la ley marco para el desarrollo económico del sector rural – ley 28298, y demás leyes y sus modificatorias.
Se crean además las siguientes:

- Empresas Productivas Capitalizadas – EPCs; y las
- Empresas Productivas Capitalizadas Comunales – EPCCs; y que, al no haberse reglamentado la Ley 28298, son asimiladas con todos sus aspectos de apoyo a la Competitividad, por la presente Ley.

Artículo 21°.- Promoción de los Objetivos de la Ley
Los Gobiernos Regionales, locales y las mancomunidades promoverán y cumplirán los objetivos de la presente ley ejecutando las siguientes acciones:

1. Desarrollarán directamente o a través de asociación público privadas Infraestructura Pública, incluyendo, entre otros: proyectos y obras de irrigación, mejoramiento de riego, manejo adecuado y conservación de recursos hídricos y suelos, plantaciones forestales de especies nativas, redes viales, redes multimodales, vías férreas, aeropuertos, puertos, plataformas logísticas, infraestructura urbana de salud, recreación y educación, y; Servicios Públicos, incluyendo, entre otros: telecomunicaciones, energía y alumbrado, de agua y saneamiento y otros de interés social, relacionados con la educación, la salud y el medio ambiente.
2. Participarán en la gestión sostenible del recurso hídrico en el marco de las entidades de cuencas y las políticas de la autoridad nacional de aguas.
3. Promoverán la transformación, comercialización, exportación y consumo de productos naturales y agroindustriales de la región.
4. Desarrollarán acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales bajo su jurisdicción.
5. Promoverán la provisión de recursos financieros privados y de la cooperación internacional a las empresas y organizaciones de la región, con énfasis en las Pequeñas Empresas y sus Formas Asociativas.
6. Planificarán, promoverán y concertarán con el sector privado, la elaboración de planes y proyectos de desarrollo agropecuario, promoviendo la asociatividad de las empresas del sector de todo tamaño para la producción y comercialización conjunta de sus productos en los mercados nacional y del exterior.
7. Promoverán el establecimiento de mercados de productores y la realización de ferias agropecuarias rurales.
8. Ejecutarán y promoverán la ejecución de programas de vivienda.
9. Las Mancomunidades coordinarán con el aparato productivo debidamente organizado a través de las Cámaras de Comercio, Asociaciones, Cooperativas y otras instituciones privadas del territorio.
10. Las Mancomunidades apoyarán a las juntas e usuarios de agua en coordinación con la Autoridad nacional del Agua – ANA para una gestión transparente y eficiente en los aspectos de: i) disponibilidad del agua; ii) retención; iii) uso; iv) preservación de la calidad, u; v) mantenimiento de infraestructura.

Artículo 22°.- Sobre la Frontera Agrícola
El Estado promueve bajo los términos establecidos por el Decreto Legislativo 994 la inversión privada para la ejecución de proyectos de irrigación de tierras eriazas.

Las tierras del Estado habilitadas a través de proyectos de irrigación financiados con fondos públicos serán adjudicadas en subasta pública. Asimismo, las tierras de propiedad privada que se beneficien con la construcción de dichos proyectos pagarán al Estado en forma proporcional el costo de las mejoras introducidas.

Artículo 23°.- Sobre el Territorio Forestal de la Selva
La presente ley dispone la creación de la Corporación Internacional de Inversión Forestal (CIIF), que en una primera etapa será un grupo de estudio para:

- Proponer los mecanismos de titulación de los bosques de la selva respetando irrestrictamente los territorios indígenas, nativos y territorios de pueblos no contactados, así como la propiedad individual o colectiva de personas naturales o jurídicas.
- Evaluar la suspensión por un periodo de tiempo, de las concesiones forestales, así como de realizar un balance de la supervisión a la explotación de las que actualmente existen, a cargo de los organismos competentes.
- Proponer el modelo de promoción de inversiones que incluya los incentivos adecuados para que el sector privado participe activamente.
- Proponer la integración de los países amazónicos en una MANCOMUNIDAD INTERNACIONAL PARA EL CUIDADO y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA AMAZONÍA
- Proponer la Ley de Creación de la CIIF.

El reglamento de la presente Ley, determinará cómo se cumplirá el presente Artículo, con el fin de racionalizar la Explotación de la Selva con base a Bosques Renovables y Reservas Ecológicas de la Amazonia –Pulmón de la Humanidad-, y evitar su depredación permanente.

Artículo 24°.- De los procedimientos, trámites administrativos y multas
El MIDAGRI y demás instituciones públicas de los gobiernos locales, regionales o nacionales deberán, bajo responsabilidad, simplificar, disminuir los tiempos, riesgos y costos de trámites, multas, etc. en materia ambiental, municipal, etc. para todos los proyectos y actividades agrarias.

TÍTULO VII
DEL SISTEMA DE PROMOCION Y FINANCIAMIENTO

Artículo 25°. - Objeto General del Sistema de Promoción y Financiamiento
La presente Ley que tiene carácter sistémico; la cual a través de su sistema de promoción y financiamiento, establece el marco normativo de apoyo y promoción a los Pequeños Productores Agrarios para generar las condiciones de consolidación de la propiedad productiva competitiva y rentable, generando empleo productivo y sostenible, para mejorar la calidad de vida en las familias del campo, aumentar el acceso de las empresas rurales a los mercados e insertarlos en la economía global, inscribiéndose en un marco estratégico concertado que armoniza las dimensiones sectoriales y regionales, influye en la distribución espacial de la población y busca superar los problemas de pobreza en el sector rural.

Artículo 26°. - Objetivos Específicos
Son objetivos específicos del presente Título:

1. Promover la asociatividad de los Pequeños Productores Agrarios con medianos y grandes productores agrarios para el desarrollo de proyectos sustentables y rentables que hagan posible el desarrollo sostenible del sector.

2. Promover la agrupación de unidades productivas del sector agropecuario rural para que constituyan Empresas Productivas Capitalizadas (EPC) entre otras formas asociativas y en base a su respaldo patrimonial accedan a esquemas modernos de financiamiento, y a través de alianzas estratégicas y desarrollo de cadenas productivas estructuren Proyectos y/o Programas Productivos; con el soporte adecuado de Gerencia y Asistencia Técnica; o por la integración a unidades productivas de mayor dimensión y a la industria, puedan por economía de escala reducir sus costos y elevar su productividad, logrando niveles de competitividad que garanticen la colocación de sus productos sostenidamente en los mercados locales y de exportación.
3. Facilitar el acceso al financiamiento de los proyectos y programas productivos propuestos por las EPC, con nuevos instrumentos de crédito que permitan reducir las tasas de interés y el riesgo crediticio; incluyendo promocionalmente a las EPC's agropecuarias alto andinas.
4. Facilitar el financiamiento de los proyectos mencionados en el presente artículo, en especial aquellos que creen puestos de trabajo, mejoren o defiendan el medio ambiente y aporten recursos al estado por el pago de impuestos

Artículo 27°.- Creación del Programa PROFIN

1. Créase el Programa PROFIN con el objeto de otorgar líneas de cobertura de riesgo crediticio a las Instituciones Financieras que presten financiamiento para la ejecución de Proyectos Productivos a Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas, que al momento de contratar el préstamo se encuentren facultados para usar el Signo Distintivo conforme a lo publicado en la página web del MIDAGRI.
2. Cuando el deudor garantizado sea una Forma Asociativa, las líneas de cobertura serán proporcionales a la participación mantenida por los Pequeños Productores Agrarios sobre los resultados o el capital de la Forma Asociativa.
3. La cobertura de riesgo crediticio comprenderá el capital financiado y los intereses que éste devengue hasta por el límite individual de cobertura por crédito.
4. Las líneas de cobertura de riesgo crediticio podrán ser otorgadas hasta el 31 de diciembre del 2032, siendo que la vigencia de las coberturas otorgadas no podrá extenderse más a allá del 31 de diciembre del 2037.
5. Por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se aprobará el otorgamiento de la garantía del gobierno nacional.
6. Encárguese a COFIDE la administración del Programa PROFIN.
7. Las condiciones de repago de los créditos garantizados por el Programa PROFIN deberán adecuarse a la etapa pre operativa y a los flujos esperados del Proyecto Productivo financiado.
8. El honramiento de la garantía por parte del Gobierno Central se realizará transcurridos 90 días calendario de atraso en el pago de los créditos otorgados. El Programa PROFIN se subrogará en los derechos de la IFI frente al deudor garantizado, en proporción a la garantía honrada. La IFI gestionará la cobranza de las carteras de crédito no pagadas a su vencimiento hasta agotar las acciones que resulten necesarias debiendo demostrar debida diligencia en dicha función.
9. Los Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas no serán elegibles para ser beneficiarios de otros programas de financiamiento y de cofinanciamiento no reembolsable de proyectos productivos establecidos o que pueda establecer el Estado, mientras no cumplan con cancelar los créditos garantizados por el Programa PROFIN.
10. Los créditos garantizados por el Programa PROFIN se complementan con el Bono del Buen Pagador Agrario creado por el Artículo 28 de la presente Ley, y, son

compatibles con los Incentivos para la Adopción de Tecnología Agraria que otorga el PCC, cuando se refieran al financiamiento de un mismo Proyecto Productivo.

11. El Reglamento establecerá el monto del Programa PROFIN; el límite de cobertura por crédito garantizado; las condiciones de acceso a las líneas de cobertura de riesgo por las IFI y por los beneficiarios del Programa, las comisiones que cobrará el Gobierno nacional por la garantía otorgada al deudor garantizado, y, las demás disposiciones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Programa.

Artículo 28°.- Creación del Programa PROBONO.

1. Créase el Programa PROBONO con el objeto de pagar el Bono del Buen Pagador Agrario, que consiste en una ayuda económica directa no reembolsable que otorgará el Programa a los Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas que cumplan con cancelar oportunamente los créditos garantizados por el Programa PROFIN, como premio por su esfuerzo emprendedor y correcto cumplimiento de sus obligaciones.
   Cuando el deudor de los créditos garantizados por el Programa PROFIN sea Forma Asociativa el Bono del Buen Pagador Agrario será proporcional a la participación mantenida por los Pequeños Productores Agrarios sobre los resultados o el capital de la Forma Asociativa.
2. Encárguese a COFIDE la administración del Programa PROBONO.
3. El Programa PROBONO se mantendrá vigente mientras se mantengan vigentes las coberturas otorgadas por el Programa PROFIN.
4. El Programa PROBONO otorgará el Bono del Buen Pagador Agrario a través de las IFI acreedoras de los créditos garantizados por el Programa PROFIN.
5. El Reglamento establecerá el monto del Programa PROBONO, los límites individuales del Bono del Buen Pagador por crédito, y, las demás disposiciones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Programa.

Artículo 29°. - Instrumentos y mecanismos para el crecimiento y desarrollo del Sector.

El Sector Agrario utilizará como instrumentos y mecanismos para el crecimiento y desarrollo de su competitividad, en adición a los establecidos en la presente Ley, aquellos establecidos en la Ley de Áreas Protegidas – Ley N° 26834, Ley de Régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial – Ley N° 31110, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa – Ley N° 28015, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702,Ley Forestal y de Fauna- Ley N° 29763, Ley General de Acuicultura -Decreto Legislativo N° 1195; Decreto Legislativo que crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad - Decreto Legislativo N°1077 Ley de Perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias -Ley N° 31355; Ley de Compras Estatales de alimentos de origen de la agricultura familiar- Ley 31071: Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia Ley 27037, y demás aplicables.

Artículo 30°.- Del Programa de Apoyo Financiero y Respaldo Colateral al Sector agrario.

30.1.- Reajuste a la estructura de canalización de créditos del sistema financiero. Se establece como reajustes al Sistema Financiero a fin de alcanzar los objetivos de la presente Ley:

1. COFIDE como banca de desarrollo de segundo piso, evaluará y aprobará créditos al sector dentro del marco de la presente Ley, sean con fuentes locales o del

exterior, ofreciendo en primera instancia a los Bancos Comerciales, a Agrobanco y a Cajas Municipales o Rurales para que concurran a la intermediación del crédito a las iniciativas EPC evaluadas, en condiciones competitivas. De no obtener respuesta de estos intermediarios financieros, COFIDE con base al rol subsidiario del Estado, podrá canalizar el crédito a estas iniciativas debidamente evaluadas y aprobadas, a través de ventanilla del Banco de la Nación, reteniendo para sí los respaldos de colateralización correspondientes.

2. Se permitirá el financiamiento de las iniciativas con créditos del exterior, con colateralización a partir del fideicomiso en COFIDE de las operaciones que presenten las EPCs
3. COFIDE podrá recurrir a empresas de administración de riesgos especializadas, para la canalización con pre evaluación de los proyectos de las EPCs.

30.2.- Respaldo de colateralización para nuevas iniciativas EPC. Dada la falta de garantías de inicio para bancarizar las actividades EPC que se presentan dentro del marco de la presente Ley, el Estado a través de la Reglamentación de la presente Ley establecerá y respaldará las siguientes alternativas complementarias de colateralización bajo los mecanismos siguientes:

Asignación de un Fondo de Garantía (I) que fideicometerá cada año en COFIDE, con base a un porcentaje no mayor del 20% de los excedentes presupuestales de todo tipo de canon minero, hidro-energético, gasífero, petrolero y otras rentas no utilizadas por los gobiernos regionales y municipales en el año anterior, para cubrir el inicio de los proyectos en su fase pre operativa.

1. COFIDE convocará a tenedores de la deuda agraria, para que sus bonos puedan integrarse a otro Fondo de Garantía (II) con el respaldo del Estado para el mismo fin, de manera de rentabilizar sus bonos a través de una remuneración por su uso como garantía de un proyecto productivo EPC. El reglamento de la presente Ley, preverá el mecanismo de esta colateralización y su sistema de remuneración con flexibilidad a limitarse a la etapa pre operativa mediante el pago de un "costo de garantía" y/o de extenderse por la vida operativa de los proyectos, a cambio de participación en el usufructo de utilidades.
2. COFIDE respaldado por el fideicomiso de activos, fondos y flujos de caja de los proyectos presentados por las EPCs, podrá asumir hasta el 50% del riesgo del proyecto con base a la calidad y el valor de los activos fideicometidos por la EPC; y asignar una garantía por la diferencia a partir de los fondos de garantía así conformados, de modo permitir el inicio de los proyectos y su respaldo por un plazo máximo de dos años hasta la generación de flujos operativos, momento en que se promoverá la bancarización de estas operaciones ya en curso corriente de producción, con base al fideicomiso de sus activos y flujos.

Artículo 31°.- Empresas Fiduciarias para las EPC.
Las Empresas Fiduciarias son aquellas debidamente autorizadas a desempeñarse como fiduciarios, de acuerdo a la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 32°.- Sobre el sistema fiduciario.
En cuanto a la mecánica fiduciaria, el fideicomiso con bonos del estado, extensión de la fiducia, transferencia fiduciaria, administración de riesgos, limitaciones en el fideicomiso, transferencia fiduciaria, promoción a través de la empresa fiduciaria, contabilidad del fideicomiso gestión fiduciaria, serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 33°.- Función Promotora para la Promoción de Proyectos y Programas Productivos.

1. Se encarga a COFIDE la gestión para la obtención de líneas de crédito necesarias para el desarrollo de proyectos en el Sector conforme a la presente Ley, procurando las condiciones más favorables posibles. Los fondos que se obtengan se utilizarán en el apoyo de la estructuración de proyectos de inversión y formulación de programas productivos, así como para gerencia, asistencia técnica y administración de riesgos en el Sector. Los recursos que se destinen a cada proyecto, serán devueltos al fondo cubriendo los costos de su captación y otros que resulten aplicables, una vez que se inicien los desembolsos de crédito que se obtenga para la ejecución del Proyecto.
2. Para aplicar a estas facilidades, las EPC, empresas de Formulación de Proyectos; Gerencia y Asistencia Técnica; y de Administración de Riesgos, deberán presentar, un perfil de la operación y los documentos que sustentan sus propuestas.
3. COFIDE reglamentará la aplicación de estos Fondos y la forma de respaldar los desembolsos; así como las sanciones de aplicación inmediata en caso de mal uso de estas facilidades.

Artículo 34°.- Del Agua como valor en Esquemas Asociativos.
En los casos que, como producto de la formación de una EPC o de otras formas asociativas, se logren ahorros en la dotación del agua respecto a la que usan los asociados operando separadamente, el excedente quedará en beneficio de la EPC o de la unidad asociada, que podrá incluir en los proyectos a presentar, la construcción de reservorios que permitan la mejor cobertura del recurso durante las etapas de estiaje y aumentar el valor de los activos de la EPC, que queda en libertad de transacción a terceros el agua reservada, en beneficio de la EPC.

Artículo 35°.- De la Gestión Ambiental y Orgánica de las EPC u otras Unidades Asociativas.

1. Las EPC y todo tipo de Unidades Asociativas, darán especial atención al manejo ambiental del entorno en que desarrollan sus actividades con el máximo cuidado y colaboración entre empresas que operan en la misma zona y con las poblaciones de influencia para no afectar el hábitat sobre el que operan e influyen. Asimismo, dichas empresas se rigen por las normas de cuidado ambiental contenidas en la legislación general y de cada sector productivo.
2. Se promueve la creación de EPC Comunales que se dediquen a la producción multipropósito y al cuidado del medio ambiente y mejora de la calidad de vida de las familias comunitarias. Estas empresas tendrán preferencia para celebrar contratos de colaboración mutua con empresas establecidas y Organizaciones No Gubernamentales de sus zonas para manejar el problema ambiental y social en forma coordinada a través de recursos aportados por las mismas; y la estructuración del financiamiento requerido para sus actividades productivas

TITULO VIII

DESARROLLO DE LOS MERCADOS NACIONAL E INTERNACIONALES

Artículo 36°. - Desarrollo de la industria y los mercados.

1. Desarrollo de la industria. El Estado garantiza el desarrollo de la producción agraria y de la industria alimentaria con la finalidad de lograr que los consumidores tengan

acceso y libertad de elegir el producto a comprar y consumir. Este desarrollo permitirá que los productores agrarios accedan al mercado con productos saludables y permitirá la libre y sana competencia en el marco del libre mercado.

2. Acceso a los mercados nacional e internacional. El Estado garantiza el Libre mercado y promueve el desarrollo del sector agrario nacional tanto para el abastecimiento del mercado nacional como el internacional promoviendo el adecuado clima de negocios para darle sostenibilidad y competitividad a todo el sector agrario y el impulso para acceder a los mercados internacionales. El Estado garantiza la normatividad nacional e internacional en el marco de las normas de la Organización Mundial de Comercio.
3. Infraestructura para el acopio y la comercialización. El Estado garantiza el mantenimiento, modernización y construcción de centros de acopio y mercados locales, provinciales y regionales a fin de que cumplan con el diseño y equipamiento debido con el objetivo de reducir al máximo las mermas de los productos agrarios.
4. Patente, trazabilidad y denominación de origen. El Estado garantiza que no exista una competencia desleal, el contrabando y el tráfico de los productos agrarios, biodiversidad y del material genético, protegiendo la genética de productos ancestrales y nacionales.
5. Inocuidad y alimentación nutricional. El Estado garantiza la certificación de inocuidad, la tabla de valor nutricional y saludable, promueve la alimentación nutricional en reemplazo de la alimentación complementaria, para juntos eliminar la anemia, desnutrición y el hambre.
6. Sostenibilidad y rentabilidad. El Estado promueve la inversión en correspondencia con la salud alimentaria y la demanda nacional e internacional.
7. Regulación agraria, agroexportadora y agroindustrial. El Estado promueve una regulación adecuada que genere competitividad a todo el sector agrario nacional, desde la agricultura familiar hasta la agro exportación y agroindustria, para su desarrollo, sostenibilidad y competitividad en los mercados nacionales e internacionales. Toda regulación que afecte al sector agrario deberá tener un carácter promotor.

Artículo 37°. Función Promotora para la Promoción e implementación de los Mercados de productores agrarios y campesinos – AGROMERCADO.

a) El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en coordinación con el Ministerio de la Producción y Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y los Gobiernos Locales, promoverán las condiciones de infraestructura, sanidad, logística, acceso, incentivos y transitabilidad para el desarrollo de los mercados de Productores Agrarios y campesinos con presencia directa de productores individuales y sus Formas Asociativas, provenientes de centros poblados, comunidades campesinas o centros de producción relacionados todos con la Pequeña Agricultura.
b) Los Gobiernos Locales están obligados a implementar un Registro Único de Productores y Campesinos RUPC acreditados por los directivos de las organizaciones de productores, cooperativas, comunidades campesinas, centros poblados; como parte de los beneficios de los incentivos relacionados a las condiciones generadas por las Municipalidades en coordinación con el MIDAGRI, PRODUCE, MINCETUR en la promoción, conformación de los mercados de productores agrarios y campesinos
c) El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego MIDAGRI en coordinación con los Gobiernos Locales de la LOM 27972 que delimita el marco de sus funciones y competencias relacionados al Título V, relacionadas a las competencias y

funciones específicas de los gobiernos locales y el Capítulo I referida a las competencias y funciones específicas generales; numeral 2.6. abastecimiento y comercialización de productos y servicios; entre otros relacionados al desarrollo de mercados agrarios, promoverá el desarrollo de mercados locales en los centros urbanos mayores a 2000 habitantes.

d) El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego MIDAGRI en coordinación con los Gobiernos Regionales dentro del marco de la descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales LEY N° 27867, que delimita las funciones generales y específicas Título IV: Funciones, Capítulo I: funciones generales se menciona en el inciso "d) Función de promoción de las inversiones.- Incentivando y apoyando las actividades del sector privado nacional y extranjero, orientada a impulsar el desarrollo de los recursos regionales, creando los instrumentos necesarios para tal fin", y en cuanto a funciones específicas mencionadas al Artículo 43 en materia agraria.

e) Todas las Municipalidades que tenga dentro de su ámbito administrativo cuenten con ciudades con población mayor a los 2000 (dos mil) habitantes están en la obligación de promover condiciones para el desarrollo de los mercados agrarios y campesinos lo cual debe estar parte de la adecuación de ciudades emergentes articuladas a los territorios productivos agrarios.

f) Los mercados de productores agrarios y campesinos serán promovidos en el marco de la seguridad alimentaria nacional como una medida de redistribución de los productos de la agricultura familiar y producción nacional y como estrategia de masificación del consumo de alimentos sanos, orgánicos y del campo directamente colocadas de la chacra/huerto/fundo a los consumidores directos.

g) Los Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales y Sectores comprometidos con el desarrollo agrario y rural en concordancia con sus funciones promoverán inversiones privadas y públicas en la instalación de plantas procesadoras de cultivos y productos pecuarios en territorios productores a gran escala promovidos por cooperativas, centros de acopio y comercialización (mercados agrarios), fortalecimiento del soporte logístico, sanitario, control de calidad, transporte, almacenamiento privado y público para mejorar el comercio mundial.

TÍTULO IX
Disposiciones Tributarias

Artículo 38°.- Régimen tributario aplicable a las Microempresas.
Las Microempresas tributarán el Impuesto a la Renta conforme al presente régimen:

1. El primer tramo de ingresos netos hasta 30 UIT se encontrará inafecto del impuesto, y,
2. El segundo tramo de ingresos netos hasta 140 UIT estará afecto a cuotas mensuales determinadas en el 1.5% aplicado sobre los ingresos netos percibidos en el mes.

38.1.- Las Formas Asociativas que comercialicen los Productos de Microempresas, retendrán el 1.5% de los pagos que realicen a favor de éstas para abonarlos al fisco dentro del plazo previsto por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. Las cuotas mensuales abonadas tendrán carácter cancelatorio y definitivo. Desde que los ingresos del Productor Agrario superen 140 UIT éste tributará conforme al régimen tributario que le resulte aplicable.

38.2.- Las Microempresas, siempre que sus ventas no se encuentren gravadas con el IGV ni con el Impuesto a la Renta o cuando la cancelación de su Impuesto a la Renta

anual se cumpla con las retenciones que soporten, se encontrarán exceptuadas de las siguientes obligaciones formales tributarias:

1. Llevar libros y registros vinculados con asuntos tributarios, y,
2. Presentar declaraciones tributarias de IGV y del Impuesto a la Renta.

38.3.- SUNAT no sancionará a las Formas Asociativas que se encuentren facultadas para usar el Signo Distintivo conforme a lo publicado en la página web del MIDAGRI, por las infracciones vinculadas con la obligación de llevado de libros y registros contables (numerales 1, 2, 5 y 10 del Artículo 175 del Código Tributario y numeral 1 del Artículo 177 del Código Tributario), la obligación de presentar declaraciones mensuales (numeral 1 del Artículo 176 del Código Tributario) y la obligación de realizar retenciones (numeral 13 del Artículo 177 del Código Tributario) durante el primer año de vigencia de la presente ley, o, durante el primer año desde que iniciaron operaciones, lo que corresponda; a condición que cumplan con subsanar la infracción bajo los términos que establezca SUNAT en una Resolución de Superintendencia.

Artículo 39°.- Beneficios Tributarios otorgados a los Pequeños Productores Agrarios

Los Pequeños Productores Agrarios que sean licenciatarios del Signo Distintivo, gozarán de los siguientes beneficios tributarios hasta el 31 de diciembre del 2037:

1. Se encontrarán exonerados del Impuesto a la Renta por los aportes referidos en el numeral 41.3 que reciban.
2. Se encontrarán exonerados del IGV y de derechos arancelarios cuando importen bienes de capital para destinarlos a la ejecución de Proyectos Productivos.
3. Se les devolverá, a través del procedimiento que apruebe SUNAT, el saldo a favor por IGV no compensado ni devuelto que mantengan en cada bimestre.
4. Podrán deducir dos veces el valor de los pagos por CTS, bonificaciones, gratificaciones, vacaciones y contribuciones a ESSALUD que realicen a favor de su personal dependiente.

Artículo 40°.- Beneficios Tributarios otorgados a las Formas Asociativas licenciatarias del Signo Distintivo.

Las Formas Asociativas licenciatarias del Signo Distintivo gozarán de los siguientes beneficios tributarios hasta el 31 de diciembre del 2037:

1. Aplicarán sobre su renta neta las siguientes tasas para determinar su Impuesto a la Renta anual

Ejercicios Gravables	Tasas
2023 - 2030	10%
2031 – 2037	19.5%

2. Aplicarán los beneficios tributarios establecidos en el Artículo 39 anterior.

Artículo 41°.- Beneficios tributarios concedidos a las empresas que intervengan para el desarrollo de Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas

41.1 Las empresas que compren producto a Pequeños Productores Agrarios y/o sus Formas Asociativas que sean licenciatarios del Signo Distintivo, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Deducirán de la tasa del Impuesto a la Renta que les corresponda aplicar, la Tasa Negativa que corresponda al porcentaje resultante de dividir la cifra de compras

anuales a Pequeños Productores Agrarios y/o sus Formas Asociativas entre la cifra de ventas anuales de la empresa, conforme a la siguiente tabla:

Tasa Negativa	Porcentaje
3%	5% a 7.5%
5%	> 7.5% a 10%
10 %	> 10%

b) Se les devolverá a través del procedimiento que apruebe SUNAT, el saldo a favor por IGV no compensado ni devuelto que mantengan en cada bimestre hasta por el 18% del valor de sus compras a Pequeños Productores Agrarios y/o sus Formas Asociativas realizadas en el bimestre.

41.2 Las Empresas que se asocien con Pequeños Productores Agrarios y/o Formas Asociativas licenciatarios del Signo Distintivo, cuando bajo las normas tributarias deban tributar separadamente por los resultados obtenidos conjuntamente, deducirán la Tasa Negativa que corresponda al porcentaje resultante de dividir el valor anual de sus participaciones sobre las ventas conjuntas entre el valor de sus ventas anuales, conforme a la siguiente tabla:

Tasa Negativa	Porcentaje
5%	5% a 7.5%
7%	> 7.5% a 10%
10%	> 10%

41.3 Las Empresas podrán deducir dos veces el valor de los aportes no reembolsables, en dinero o en especie, que realicen para elevar la competitividad de los Pequeños Productores Agrarios y Formas Asociativas licenciatarias del Signo Distintivo.

Los referidos aportes no reembolsables podrán tener por objeto:

(i) La formalización de Formas Asociativas y su gestión,
(ii) Capacitación y asistencia técnica para la producción y gestión de calidad,
(iii) Certificaciones asociadas con las actividades realizadas y los productos obtenidos, entre otros, producción orgánica, comercio justo, buenas prácticas agrícolas y pecuarias;
(iv) Inversiones para la ejecución de Proyectos Productivos;
(v) Otros aportes no reembolsables dirigidos ampliar las competencias productivas y de gestión de los Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas.

41.4 Las Empresas que se beneficien de los incentivos establecidos en el presente artículo mantendrán los beneficios tributarios asociados con lo contratado, aun cuando con posterioridad al cierre del acuerdo tales Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas dejen de ser licenciatarios del Signo Distintivo.

41.5 Los beneficios tributarios establecidos en el presente artículo se mantendrán vigentes hasta el 31 de diciembre del 2037.

Artículo 42°.- Coexistencia de otros regímenes tributarios

Las personas naturales o jurídicas que, por su actividad, ubicación u otra característica individual puedan acogerse a beneficios tributarios más ventajosos que los previstos en la presente Ley, podrán acogerse a dichos beneficios tributarios más ventajosos.

TÍTULO X
Compras estatales

Artículo 43°.- Compras estatales

43.1 Los Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas que se encuentren facultados para usar el Signo Distintivo conforme a lo publicado en la página web del MIDAGRI participarán en el régimen de compras estatales de alimentos de consumo humano establecido por la Ley N° 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar, en las mismas condiciones que los productores de la agricultura familiar y sus organizaciones.

43.2 Elevase a 50% el requerimiento mínimo anual de compra de alimentos a Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas y a Productores de la Agricultura Familiar y sus Organizaciones por las entidades de la administración pública que cuenten con programas de apoyo y/o asistenciales desarrollados o ejecutados por el Estado.

43.3 Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 43.1 y 43.2 anteriores, en los procesos de contratación y adquisiciones del Estado en los que participen los Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas y Productores de la Agricultura Familiar y sus Organizaciones, éstos tendrán asignado un 10% adicional de puntaje en la calificación final que obtengan.

TÍTULO XI
Disposiciones Laborales

Artículo 44°.-Objetivos

Son objetivos del presente título:

a) Crear un sistema de protección social-laboral, en especial en el sector rural agrario.
b) Incentivar la formalización de las relaciones de dependencia existentes en el sector.
c) Reconocer explícitamente los derechos laborales fundamentales, individuales y colectivos, aplicables al ámbito del trabajo rural.
d) Fijar medidas de fomento para el desarrollo de la economía rural agraria.

Artículo 45- Trabajo decente.

El Estado estimula y promueve, como condición necesaria para la ejecución de la segunda reforma agraria, un ambiente libre de trabajo forzoso, trabajo infantil y de discriminación laboral por origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole; y, fomenta mayores niveles de participación de la mujer en el trabajo rural.

Artículo 46°. – Régimen Laboral Especial.

46.1 Créase el Régimen Laboral Especial que aplicará a toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados que se efectúe a favor de Productores Agrarios asociados a Formas Asociativas, siempre y cuando cada asociado de manera individual no supere las cinco hectáreas de producción.

46.2 Los Productores Agrarios comprendidos dentro del Régimen Laboral Especial de la segunda reforma agraria se sujetan a:

1. Las disposiciones previstas en el régimen laboral de la micro y pequeña empresa del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo

Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, con excepción de aquellos extremos regulados por la presente Ley, y,

2. Las disposiciones de libertad sindical, negociación colectiva y huelga, previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo No. 010- 2003-TR, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 011-92-TR.

Artículo 47°.- Seguro Integral de Salud.
Los trabajadores sujetos al Régimen Laboral Especial, los socios trabajadores y los trabajadores independientes del sector rural agrario son afiliados obligatorios al Seguro Integral de Salud.

Artículo 48°. – Sistema semi-contributivo al Seguro Social del Perú – EsSalud.
Los sujetos referidos en el artículo 41 podrán acogerse voluntariamente al Seguro Social del Perú – ESSALUD a fin de obtener una mejor cobertura. El aporte mensual a ESSALUD será asumido por el Estado en un cincuenta por ciento (50%) y por el empleador, socio - trabajador o trabajador independiente en el otro cincuenta por ciento (50%).

En el sector agropecuario, agroexportador y agroindustrial, independientemente del régimen laboral que resulte aplicable, el aporte a ESSALUD será calculado sobre la base de la remuneración que perciba mensualmente el trabajador.

Artículo 49°. – Sistema de pensiones.
Los trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral Especial que cumplan con los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 081-2011-PCM serán beneficiarios automáticos del Programa Pensión 65. En su defecto, dichos trabajadores podrán afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley N° 19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y en el Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Artículo 50°. – Programa de empleo temporal "Trabaja Perú Rural".
Créase el programa "Trabajo Perú Rural" que tiene como objetivo generar empleo temporal formal destinado a la población en edad de trabajar a partir de los 18 años, en zonas rurales de pobreza o pobreza extrema de todo el país.

El Estado promoverá la participación de los Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas en las actividades de orientación.

Artículo 51°. – Inspección laboral rural.
Dispóngase que, anualmente, el treinta por ciento (30%) de las inspecciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral deberán tener carácter orientativo y tener por objeto a los Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas, con la finalidad de cumplir con los objetivos que se describen en el Artículo 44.

Artículo 52°. – Beneficios adicionales.
El incremento mensual progresivo de trabajadores registrados en planilla electrónica por los Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas les facilitará el acceso a financiamiento estatal, beneficios educativos o de capacitación, asistencia técnica del Estado, y otorgamiento de puntos adicionales en los procesos de evaluación de

contratación de bienes y servicios con el Estado. El Reglamento precisará el alcance y los requisitos para acceder a estos beneficios.

Artículo 53°.- Sobre ESSALUD y las Empresas Prestadoras de Salud (EPS).
Los productores agrarios, pequeños productores, microempresas o productores organizados en cualquier forma asociativa que otorguen coberturas de salud a sus trabajadores en actividad, mediante servicios propios o a través de planes o programas de salud contratados con Entidades Prestadoras de Salud, acreditarán contra los aportes que deban efectuar al seguro de salud, un crédito equivalente al 37.5% de los citados aportes para una tasa de aportación del 6%, 32.15% para una tasa de aportación de 7%, 28.13% para una tasa de aportación del 8%, y, 25% para una tasa de aportación del 9%, sin exceder de los siguientes montos:

1. La suma efectivamente destinada por la empresa agraria al financiamiento de la cobertura de salud en el mes correspondiente; y,
2. El 10% de la UIT multiplicado por el número de trabajadores que gocen de la cobertura.

Los porcentajes señalados en el presente literal podrán ser modificados por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previa opinión técnica de ESSALUD.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. - Normatividad aplicable a las Cooperativas Agrarias.
En caso de conflicto entre lo establecido por la presente ley y las normas que regulan las cooperativas agrarias, prevalecerán para las cooperativas agrarias las normas específicas que las regulan.

Segunda. - Extensión de beneficios de la MYPE y de las Cooperativas Agrarias a los Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas.
Todos los beneficios y medidas de promoción establecidos o que se establezcan en favor de las MYPE y las Cooperativas Agrarias en materia de producción, comercialización de sus productos, promoción de sus exportaciones, garantías, servicios financieros, acceso a financiamientos, fondos, programas, ventas de tierras habilitadas, desarrollo de proyectos de investigación científica y desarrollo e innovación tecnológica, entre otros, se aplicarán en las mismas condiciones a los Pequeños Productores Agrarios y a sus Formas Asociativas que se encuentren facultados para usar el Signo Distintivo conforme a lo publicado en la página web del MIDAGRI.

Tercera. - Ajustes al Incentivo para la Adopción de Tecnología Agraria concedido por el PCC.

3.1 Los Proyectos Productivos financiados con créditos garantizados por el Programa PROFIN tendrán primera preferencia para acceder al Incentivo de Adopción de Tecnología Agraria concedido por el PCC.

3.2 Dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente Ley se modificará el Reglamento del Decreto Legislativo 1077, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-MINAGRI, para ajustar los topes del Incentivo para la Adopción de Tecnología Agraria para que consideren las etapas pre operativas y las necesidades de capacitación y asistencia técnica de los Proyectos cofinanciados.

3.3 Las Formas Asociativas accederán al Incentivo para la Adopción de Tecnología Agraria en proporción a la participación mantenida por los Pequeños Productores

Agrarios sobre los resultados o el capital de la Forma Asociativa.

Cuarta. - Inafectación tributaria de primas de comercio justo y otras bonificaciones similares.
Las primas de comercio justo y otras bonificaciones similares que se paguen a Formas Asociativas que asocien a pequeños productores y a trabajadores de empresas, distintas del precio de venta pactado, para mejorar las condiciones de tales pequeños productores, trabajadores y la comunidad donde operan, se encontrarán inafectas al Impuesto a la Renta y al IGV, siempre que, de corresponder, tales primas o bonificaciones, se reflejen por separado en el comprobante de pago, y, su aplicación sea acorde con los criterios de aplicación de primas y bonificaciones establecidos por la entidad concedente del beneficio, y, haya sido decidida por el órgano competente de la Forma Asociativa.

Quinta. - Determinación del límite de exportaciones por productos de una misma subpartida arancelaria cuando el beneficiario del Drawback sea una Forma Asociativa.

5.1 En las exportaciones realizadas a través de Formas Asociativas, el límite de acceso al Drawback por valor FOB de productos de una misma subpartida arancelaria se determinará por socio o partícipe de la Forma Asociativa, comparando el límite anual fijado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 104- 95-EF con el valor FOB exportado por cada socio o partícipe de la Forma Asociativa y sus partes vinculadas.

5.2 Para estos fines en las declaraciones de exportación que presenten las Formas Asociativas para concluir las operaciones de exportación que realicen por cuenta de sus socios o partícipes deberá informarse la participación que cada socio o partícipe tenga sobre el valor FOB que sustenta la declaración de exportación.

5.3 Dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente Ley, SUNAT aprobará las normas que resulten necesarias para mejor aplicación de la presente disposición.

Sexta. - Modificación del segundo párrafo del literal c) del Artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.
Modifíquese el segundo párrafo del literal c) del Artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta para que refleje la siguiente redacción: "Se entenderá por créditos de fomento aquellas operaciones de endeudamiento que se destinen a financiar proyectos o programas para el desarrollo del país en obras públicas de infraestructura y en prestación de servicios públicos, así como los destinados a financiar los créditos a la microempresa según la definición establecida por la Resolución SBS N° 11356-2008 o norma que la sustituya, y, "los créditos a los Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas que se encuentren facultados para usar el Signo Distintivo "Cómprale a los Pequeños Productores Agrarios del Perú" conforme a lo publicado en la página web del MIDAGRI".

Séptima. - Incorporación del literal r) del Artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.
Incorpórese como literal r) del Artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta:

> *"Las retribuciones pagadas a sujetos no domiciliados por servicios de certificación de comercio justo y de las actividades y productos de los Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas, que se encuentren facultados para usar el Signo Distintivo "Cómprale a los Pequeños Productores Agrarios del*

Perú" conforme a lo publicado en la página web del MIDAGRI.

Octava. - Incorporación del numeral 16 del Apéndice II de la Ley del IGV.
Incorpórese como numeral 16 del Apéndice II de la Ley del IGV: "Las retribuciones pagadas por servicios de certificación de comercio justo y de las actividades y productos de los Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas que se encuentren facultados para usar el Signo Distintivo "Cómprale a los Pequeños Productores Agrarios del Perú", conforme a lo publicado en la página web del MIDAGRI.

Novena. - Recuperación anticipada del IGV para las empresas comprendidas en la Ley 31110 y sus Formas Asociativas.

9.1 Establézcase el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV para los Productores Agrarios y sus Formas Asociativas, que consiste en la devolución mensual del IGV que gravó las importaciones y/o las adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción adquiridos para ejecutar Programas de Inversión, con etapas pre productivas iguales o mayores a 2 años, que se destinen a actividades gravadas con el IGV y/o exportaciones.

9.2 Tratándose de adquisiciones comunes destinadas al desarrollo de actividades gravadas y/o exportaciones, y, actividades no gravadas, el beneficiario podrá optar por las siguientes alternativas:

a) Asumir que el 50% de las adquisiciones comunes están destinadas a operaciones gravadas y/o exportaciones para efectos de calcular el monto de devolución del IGV. Mediante control posterior SUNAT determinará el porcentaje real de operaciones gravadas y/o de exportación, o,

b) Recuperar el IGV que gravó las adquisiciones comunes, vía crédito fiscal, una vez iniciadas las operaciones productivas aplicando el sistema de prorrata a que se refiere el numeral 6 del Artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV.

9.3 Están cubiertos por la recuperación anticipada del IGV todos los bienes, servicios y contratos de construcción contenidos en el Programa de Inversión, y, de corresponder, sus modificatorias.

9.4 El Programa de Inversión y sus modificatorias serán aprobados por el MIDAGRI dentro de los 60 días hábiles siguientes de presentada la solicitud de aprobación o de modificación del Programa de Inversión, aplicándose silencio administrativo positivo.

9.5 El Reglamento dictará las normas correspondientes para la mejor aplicación de la presente disposición.

9.6 El presente régimen entrará en vigencia el primer día del mes siguiente de publicado el Reglamento. Los Productores Agrarios y sus Formas Asociativas, que a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen tengan suscritos contratos de inversión al amparo del Decreto Legislativo 973, quedarán sujetos por las inversiones asociadas con dichos contratos de inversión al régimen de recuperación anticipada del IGV aprobado por el Decreto Legislativo 973.

Décima. - Beneficios tributarios a la capacitación del personal y a los Institutos de Educación Superior y las Escuelas de Educación Superior Tecnológica privados

1. Los Productores Agrarios y sus Formas Asociativas deducirán dos veces los pagos que realicen para incrementar las competencias laborales de sus trabajadores para coadyuvar a la mejora de la productividad de la empresa, incluyendo los cursos de formación profesional o que otorguen un grado

académico, como cursos de carrera, postgrado y maestrías.

2. Los Institutos de Educación Superior y las Escuelas de Educación Superior Tecnológica privados regulados por la Ley 30512 que brinden educación superior aplicada exclusivamente a los sectores agropecuario y/o forestal y/o agroindustrial y/o acuícola gozarán de un crédito por reinversión equivalente al 29.5% de sus utilidades que apliquen a inversiones en infraestructura y equipamiento para fines educativos, investigación e innovación en ciencia y tecnología, capacitación y actualización de docentes, proyección social y apoyo al deporte de alta calificación, y, en la concesión de becas, conforme a las reglas que establezca el Reglamento.

Los beneficios tributarios establecidos en el presente artículo permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre del 2037.

Decima Primera. - Tasa para determinar las aportaciones a ESSALUD por las Formas Asociativas de Pequeños Productores Agrarios.

Con independencia del número de trabajadores y los ingresos netos declarados, las Formas Asociativas licenciatarios del Signo Distintivo determinarán sus obligaciones por aporte a ESSALUD aplicando las tasas establecidas en el literal e) del Artículo 9 de la Ley 31110.

Décimo Segunda. - Procesos Concursables.
En los procesos concursables, los Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas que se encuentren facultados para usar el Signo Distintivo, conforme a lo publicado en la página web del MIDAGRI, tendrán asignado en la calificación final que obtengan, un 10% adicional.

Décimo Tercera. - Combate de Delitos.
El Estado ejecutará acciones agresivas dirigidas a la destrucción de los cultivos prohibidos, además de establecer una política de Estado para desaparecer el narcotráfico, la minería ilegal, tala ilegal, contrabando y tráfico de tierras del territorio peruano.

Décimo Cuarta. - Actividades agropecuarias y de apoyo a éstas comprendidas en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
Para las actividades comprendidas en el SCTR aplicables al sector agropecuario, agroexportador y agroindustrial, el empleador determinará los puestos de trabajo de alto riesgo, los cuales deben encontrarse comprendidos en la matriz de la identificación de peligros, evaluación de riesgos y determinación de controles (IPERC), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Dicha calificación debe ser validada por el Supervisor o el Comité en Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda.

Exclúyase del listado del Anexo V del Reglamento de la Ley 26790, las siguientes actividades económicas clasificadas en el CIIU Revisión 4:

Clase 113: Cultivo de hortalizas y melones, raíces y tubérculos.
Clase 127: Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.
Clase 130: Operación de viveros de árboles, con excepción de los viveros de árboles del bosque.

Clase 149: Cría de otros animales.
Clase 161: Actividades de apoyo a la agricultura.
Clase 162: Actividades de apoyo a la ganadería.
Clase 163: Actividades pos cosecha (desmotado de algodón)

Décimo Quinta. - Avances de la implementación de la ley
El MIDAGRI, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y COFIDE, al año de la entrada en vigencia de la presente ley, emitirán un informe de evaluación sobre su implementación y, de ser el caso, formularán propuestas de mejora que consideren convenientes y necesarias.

Estos informes deben ser remitidos al Presidente de la República, Presidente del Congreso de la República y a las Comisiones de Agricultura, Economía, y, Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Del financiamiento de la presente ley.
El Estado debe asignar al sector Agrario no menos del 3% del PBI para lograr los fines y objetivos de la segunda Reforma Agraria. Las asignaciones se harán con cargo a los recursos del canon.

SEGUNDA. - De la adecuación competitiva de la regulación agraria.
Toda regulación que afecte al sector agrario deberá modificarse para mantener un carácter promotor y generar competitividad y sostenibilidad en todo el sector agrario para su acceso a los mercados nacional e internacional de manera competitiva, ya sea de la agricultura familiar como la asociativa, empresarial, agroindustrial y agroexportadora.

El MIDAGRI será el responsable de mantener la vigilancia sobre cualquier regulación que afecte al sector agrario, ya sea del propio sector como de otros, en todos los aspectos como agrarios, asociativos, tributarios, municipales y regionales, laborales, ambientales, entre otros, y proponer los ajustes necesarios para ser adoptados por todas las instituciones públicas sin excepción.

TERCERA. - Reglamentación.
En un plazo no mayor de Sesenta (60) días calendario, el Poder Ejecutivo expedirá el reglamento de la presente Ley, que será aprobado mediante Decreto Supremo y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Economía y Finanzas; de Agricultura; de la Producción; de Relaciones Exteriores; y de Comercio Exterior y Turismo.

CUARTA. - Derogatoria.
Deróguense o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley o que sean sobreseídas para la misma.

QUINTA. - Vigencia.
La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA: Para los fines del Artículo 10, el MIDAGRI, en coordinación con el órgano rector del Sistema de Modernización de la Gestión Pública y la Secretaría de Descentralización, evalúa y adopta las medidas de organización para su adecuación.

Lima, 09 de enero 2023

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **12** de **enero** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **3954/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **AGRARIA; y**
2. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

El sector agropecuario es el sector que más impacto puede generar en el desarrollo y bienestar de la población, tal como lo demuestran los siguientes datos:

- El sector agropecuario representa más del 94% de la PEA del Sector Primario (agricultura + pesca + minería) y el 26.74% de la PEA total.

- La sostenibilidad del empleo agropecuario es un hecho probado. Mientras el empleo cayó 35% en el 2020 a causa del Covid 19, en dicho año solo el empleo agropecuario aumentó y creció 21.78%, habiendo representado el 41.26% de la PEA total del país en el 2020. Además, el sector agropecuario moderno genera 2.28 empleos indirectos por cada empleo directo que genera.

- La agricultura es transversal pues predomina en todas las regiones del país y además representa más del 57% de la actividad económica rural. El sector agropecuario es actualmente el segundo sector exportador del Perú (solo superado por el sector minero) con exportaciones del orden de los USD 8,842 MM que representa el 15.80% del valor de nuestras exportaciones totales. Asimismo, este sector es el que más creció (sector minero incluido) en nivel de exportaciones en los últimos 20 años, pasando de solo USD 640 MM en el año 2000 a 8,842 MM en el 2021 (casi 14 veces).

- El vertiginoso crecimiento del sector agropecuario no sólo se aprecia por comparación con otros sectores de la economía nacional, sino muy especialmente comparando nuestro sector con los sectores agropecuario de los demás países. Basta decir que en los últimos 20 años el Perú pasó del puesto 36 al puesto 12 en el ranking mundial de exportadores de frutas y hortalizas, obteniendo los siguientes órdenes de mérito en la exportación de los siguientes productos:

	Productos	Puestos internacionales
1	Arándano	Primer puesto
2	Banano Orgánico	Primer puesto
3	Alcachofa:	Primer puesto
4	Jenjibre	Primer puesto
5	Espárrago	Segundo puesto
6	Palta	Segundo puesto
7	Mandarina	Segundo puesto
8	Mango	Segundo puesto
9	Uva	Segundo puesto
10	Ajo	Quinto puesto
11	Cebolla	Quinto puesto
12	Granada	Quinto puesto

Sin embargo, falta mucho por hacer. Hay que llevar el "Milagro Peruano", a los más de 2 millones de productores agrarios de las más de 4 millones de hectáreas productivas. Si poco más de 200 mil hectáreas integradas a la agricultura moderna nos han llevado

al puesto 11 en el ranking mundial de exportadores de frutas y hortalizas, es impactante lo que se podrá lograr si integramos las más de 4 millones de hectáreas a la agricultura moderna (20 veces más potencia agrícola).

Aún más, este logro tendrá un impacto vital para el bienestar y progreso de esos Pequeños Productores Agrarios y sus familias al transitar de la agricultura de subsistencia y familiar a la agricultura moderna.

El objetivo central de esta Segunda Ley de Reforma Agraria (la "Ley") es precisamente integrar al Pequeño Productor Agrario a la agricultura moderna y en este proceso incrementar 20 veces nuestra capacidad productiva agraria para mejorar el bienestar de las familias del campo, incrementar el empleo formal, aumentar los ingresos de los peruanos y los impuestos, formalizar toda la agricultura, y, asegurar la seguridad alimentaria del país.

El crecimiento de la potencia agrícola del país en 20 veces que gatillará la Ley demandará, asimismo, un aumento importante de infraestructura pública y privada (obras de riego, redes viales, vías férreas, puertos, aeropuertos, plataformas logísticas, servicios públicos, fábricas, viviendas, infraestructura educativa, sanitaria, entre otros) que causará un efecto multiplicador en la economía.

Resumiendo, hoy nuestras exportaciones agrícolas ascienden a USD 8,842 MM, representan el 15.8% de nuestras exportaciones totales y el 25% de nuestras exportaciones mineras. Sin embargo, si integramos al Pequeño Productor Agrario a la agricultura moderna, el sector agropecuario puede crecer 20 veces y exportar 5 veces lo que la minería exporta.

2. Principales acciones de la Ley

En los siguientes títulos presentamos las principales acciones que proponen la Ley y los objetivos perseguidos con estas acciones:

3. Pequeños Productores Agrarios.

El gran protagonista de esta Ley es el Pequeño Productor Agrario. El esfuerzo emprendedor del Pequeño Producto Agrario, sumado a la actividad promotora que asumirá el Estado con la Ley y la colaboración del sector privado, serán los factores esenciales que provocarán que el sector agropecuario crezca 20 veces y que en su acelerado crecimiento arrastre a toda la economía del país.

La Ley define como Productor Agrario a la empresa dedicada a las actividades agropecuarias y agroindustriales comprendidas en la Ley 31110 ("Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial"); las actividades forestales y de fauna silvestre comprendidas en la Ley 29763, ("Ley Forestal y de fauna silvestre"); y, las actividades acuícolas comprendidas en el Decreto Legislativo 1195, ("Ley General de Acuícola").

Al igual que la Ley 31110 y la Ley 28015 ("Ley de promoción y formalización de la micro y pequeña empresa") la Ley define a la pequeña empresa como aquella que genera ingresos anuales no superiores a 1,700 UIT.

Por tanto, para fines de la Ley son Pequeños Productores Agrarios aquellos que se dedican a actividades agropecuarias y/o agroindustriales y/o forestales y de fauna silvestre y/o acuícolas cuyos ingresos anuales no superen las 1700 UIT. Conscientes

de que la mejor opción que tienen los Pequeños Productores Agrarios para desarrollarse es asociándose, la Ley otorga a los vehículos asociativos de Pequeños Productores Agrarios los mismos incentivos que concede a los Pequeños Productores.

La Ley también fomenta la asociatividad de los Pequeños Productores Agrarios con las grandes, medianas y pequeñas empresas por ser la estrategia que más impacto causará para el cumplimiento del objetivo de lograr que los Pequeños accedan a los mercados y a la tecnología que necesitan para integrarse a la agricultura moderna. Para hacer viable ésta muy deseable unión, la Ley establece que los incentivos establecidos en favor de los Pequeños Productores Agrarios y sus vehículos asociativos se mantengan aun cuando éstos asocien a empresas grandes, a condición que participación de los Pequeños Productores Agrarios sobre el capital o los resultados del vehículo asociativo sea no menor del 49%.

Para otorgar a los terceros la seguridad de que están contratando con Pequeños Productores Agrarios y sus vehículos asociativos, la Ley establece que para ser reconocido como tales, el Pequeño Productor Agrario y el vehículo asociativo deberán empadronarse en un Registro que llevará y publicitará el MIDAGRI en su página web.

Para fomentar el consumo y mejorar los términos de intercambio de los productos originados en Pequeños Productores Agrarios y sus vehículos asociativos, los Pequeños Productores Agrarios y sus vehículos asociativos podrán distinguir sus productos en los mercados con el signo "Cómprale a los Pequeños Productores Agrarios del Perú y logotipo" que les licenciará gratuitamente el MIDAGRI.

4. Seguridad Jurídica.
Sin seguridad jurídica no hay inversión. Para hacer posible la inversión, la Ley adopta las siguientes acciones concretas vinculadas con seguridad jurídica:

1. Declara que en el régimen agrario los derechos sobre las tierras no están sujetos a limitaciones o restricciones fundados en la extensión o uso de las tierras para no parar las inversiones, y, así generar más empleo y desarrollo.

2. Reitera los siguientes derechos establecidos por la Constitución (i) Libre acceso a la propiedad por las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras; (ii) Nadie puede ser privado de su propiedad, salvo por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por Ley y previo pago en efectivo de la indemnización correspondiente, y, (iii) Las condiciones de libre mercado determinarán los precios de los productos agropecuarios.

3. Garantiza la libertad de las comunidades campesinas y nativas para: (i) Adoptar el modelo de organización empresarial que acuerden; (ii) Contratar y asociarse con cualquier empresa, y, (iii) Disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier acto sobre sus tierras comunales; para hacer posible que las comunidades campesinas y nativas salgan de su aislamiento y se articulen con las empresas y los mercados para que transiten a la agricultura moderna, principalmente en beneficio de los comuneros y de sus familias.

4. Establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de tierras eriazas de propiedad del Estado habilitadas para uso agrícola por particulares y de las tierras comunales de propiedad de las comunidades campesinas y nativas; para otorgar a los particulares y a los comuneros la seguridad jurídica que necesitan

para invertir y captar inversiones de terceros para incorporar sus tierras a la agricultura moderna.

5. Asociatividad.

Para crear las condiciones que permitirán el tránsito de los Pequeños Productores Agrarios a la agricultura moderna, como cuestión previa, es preciso asociarlos en grupos a través de vehículos asociativos. Solo los Pequeños Productores asociados y formalizados a través de vehículos asociativos contarán con la capacidad productiva y con la estructura que se necesitan para articularse a los mercados.

La Ley tiene la virtud de tratar de la misma manera a todos los vehículos asociativos. En el pasado la estrategia de promoción de la asociatividad se basó en la promoción de vehículos asociativos específicos, lo cual constituye un error porque lo que merece ser estimulado es el hecho de asociarse con prescindencia del vehículo asociativo empleado.

Así tenemos que la Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias ("Ley de Cooperativas") otorga, entre otros, los siguientes incentivos a los socios de cooperativas agrarias y a las cooperativas agrarias que los asocian, aun cuando estos regímenes y beneficios son perfectamente compatibles y deben ser aplicados a cualquier Pequeño Productor Agrario o vehículo que los asocie:

- Los Pequeños Productores Agrarios asociados a cooperativas se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta por el primer tramo de ingresos que obtienen hasta 30 UIT y afectos al Impuesto a la Renta con una tasa del 1.5% mensual sobre el segundo tramo de ingresos que obtienen hasta 140 UIT ("Régimen de Microempresas Agrarias"). Además, no se encuentran obligados a llevar registros ni presentar declaraciones tributarias, cuando la cooperativa que los agrupa y los formaliza cumpla con sus obligaciones tributarias a través de retenciones.

- Las primas "Fair Trade" y otras bonificaciones cobradas por las cooperativas a sus clientes para mejorar el desarrollo de sus socios, trabajadores y la comunidad en la que operan se encuentran inafectas al Impuesto a la Renta.

- Los intereses cobrados por créditos de fomento del exterior otorgados y las retribuciones cobradas por servicios del exterior de certificación prestados a cooperativas, se encuentran exonerados del Impuesto a la Renta y del IGV.

Fieles al principio de igualdad tributaria e igualdad ante la Ley que establece la Constitución y al fin que se busca promover, la asociatividad, la Ley extiende los beneficios de alcance general establecidos por "Ley de Cooperativas" a los demás vehículos asociativos de Pequeños Productores Agrarios y a sus socios.

Sin embargo, la mayor virtud de la Ley es promover la articulación de los Pequeños Productores Agrarios con los mercados a través de alianzas con empresas grandes, medianas y pequeñas para conformar Cadenas Productivas. Las empresas, que cuentan con una trayectoria probada en los mercados, son el mejor recurso para poner al alcance de los Pequeños Productores Agrarios las capacidades y los mercados que éstos necesitan para integrarse a la agricultura moderna.

Las Cadenas Productivas que conectarán a los Pequeños Productores Agrarios con los

mercados son de dos tipos: Cadenas Productivas de compra que tendrán por objeto la compra de productos, y, las Cadenas Productivas asociativas que tendrán por objeto la producción o comercialización conjunta de productos para compartir los resultados generados.

Para promover las Cadenas Productivas la Ley elige los incentivos tributarios que siempre provocan cambios eficaces e inmediatos.

Las Cadenas Productivas de compra generarán demanda y mejores condiciones de compra para los productos ofertados por los Pequeños Productores Agrarios. Además, en las Cadenas Productivas de compra no solo participan empresas dedicadas a fines similares o complementarios (p.e. Pequeño Productor Agrario - Agroexportador) sino también empresas con fines contrapuestos (p.e. Pequeño Productor Agrario - Supermercado).

La Ley conferirá a los compradores de producto ofertado por Pequeños Productores Agrarios los siguientes beneficios tributarios:

La aplicación de una menor tasa de Impuesto a la Renta. Para acceder a este beneficio la cifra de compras a Pequeños deberá alcanzar por lo menos el 5% de la cifra de ventas del comprador. El beneficio se aplicará progresivamente, de manera que a mayor cifra de compras a Pequeños corresponderá mayor beneficio tributario para el comprador.

Recuperación anticipada del saldo a favor por IGV no aplicado por el comprador en un bimestre hasta por el 18% de sus compras a Pequeños en el bimestre. Esto para moderar los costos financieros asumidos por las empresas que financian capital de trabajo a sus proveedores, que son Pequeños Productores, a través de compras futuras de producto.

Las Cadenas Productivas asociativas podrán al alcance de los Pequeños Productores Agrarios los márgenes de exportación y de comercialización de productos con valor agregado. La Ley otorga los siguientes beneficios tributarios a los Pequeños Productores Agrarios:

a) Régimen de Microempresas Agrarias para los Pequeños Productores Agrarios que son Microempresas o menor tasa del Impuesto a la Renta para los Pequeños Productores asociados, lo que corresponda.
b) Exoneración de IGV y de aranceles de la compra/importación de bienes de capital.
c) Devolución anticipada del saldo a favor por IGV no aplicado en cada bimestre.
d) Exoneración del Impuesto a la Renta de los subsidios recibidos del sector privado (ver Financiamiento del Cambio/Cofinanciamiento/Subsidios de origen privado).
e) Doble deducción del Impuesto a la Renta de los pagos por CTS, bonificaciones, gratificaciones, vacaciones y contribuciones a ESSALUD que realicen a favor de su personal dependiente (ver Disposiciones Laborales/ Medidas de promoción del trabajo formal).

La Ley también otorga beneficios tributarios para el Impuesto a la Renta a las empresas que se asocien temporalmente con Pequeños Productores Agrarios, por ejemplo a través de consorcios.

El beneficio a favor de asociaciones temporales de Pequeños Productores Agrarios con empresas grandes dispone la aplicación de una menor tasa de Impuesto a la Renta a

las empresas que se asocian con Pequeños y que se comprometen de una manera importante con su actividad asociativa, que es cuando al menos el 5% de sus ingresos proviene de ventas colocadas a través de Cadenas Productivas que asocian a Pequeños Productores. Aquí también se aplica el beneficio progresivamente, de manera que a mayor volumen de ventas colocadas a través de Cadenas Productivas participadas por Pequeños Productores corresponderá mayor beneficio tributario para la empresa.

Esperemos que los beneficios tributarios sean suficientes para vencer la desconfianza y el desinterés que hasta ahora han obstaculizado el establecimiento masivo de Cadenas Productivas. Estamos convencidos que con el trabajo conjunto las diferencias que hoy distancian a los Pequeños Productores de las empresas desaparecerán y tendremos un país más unido y homogéneo.

6. Financiamiento del cambio.
Las Cadenas Productivas son mucho más que mercados y buenos precios para los Pequeños Productores Agrarios; son también transferencia de tecnología a los Pequeños Productores para que produzcan eficazmente lo que los mercados quieren. La reconversión productiva de los Pequeños Productores nos lleva al presente tema: El Financiamiento del Cambio.

La Ley plantea las siguientes acciones concretas para financiar el cambio del Pequeño Productor a la agricultura moderna.

a) Acceso al financiamiento bancario.
Para que los Pequeños Productores Agrarios accedan a financiamiento bancario a costos financieros razonables, la Ley plantea que el Estado cree un Programa que garantizará los créditos concedidos por los bancos a los Pequeños Productores, de manera que el Estado solo transfiera recursos si el Pequeño Productor no cumpliera con sus obligaciones.

Los vehículos asociativos de Pequeños Productores Agrarios que también asocien a grandes empresas participarán en este Programa en proporción a la participación que los Pequeños Productores tengan sobre el vehículo asociativo.

Las altas tasas de morosidad de los créditos otorgados a Pequeños Productores Agrarios en el pasado no se repetirán porque a diferencia del pasado, bajo la Ley los Pequeños Productores Agrarios se encontrarán adecuadamente formalizados y articulados a los mercados a través de Cadenas Productivas participadas por las grandes empresas.

b) Cofinanciamiento no reembolsable.
Para reducir los costos del financiamiento y los costos de reconversión productiva de los Pequeños Productores la Ley propone las siguientes medidas:

1.b. Programa PROBONO:
El Programa PROBONO pagará un subsidio para moderar aún más la tasa que cobrarán los Bancos al Pequeño Productor Agrario.

Este subsidio se instrumentará como el pago por el Programa de la última cuota adeudada por los Pequeños Productores, que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, de su crédito garantizado por el Programa PROFIN, para que también sirva

como incentivo de cumplimiento de estas obligaciones.

Los vehículos asociativos de Pequeños Productores Agrarios que también asocien a grandes empresas participarán en este Programa en proporción a la participación que los Pequeños Productores tengan sobre el vehículo asociativo.

2.b. Programa de Compensaciones para la Competitividad (PCC):
El PCC (conocida como AGROIDEAS) es un programa del Estado que ha tenido mucho éxito cofinanciando a través de subsidios proyectos productivos dirigidos a la adopción de nuevas tecnologías por Pequeños Productores asociados a vehículos asociativos, entre otros, sustitución de cultivos, sistemas de riego tecnificado, asistencia técnica y capacitaciones y certificaciones.

Para reducir los costos de los proyectos garantizados por el Programa PROFIN la Ley concede a los beneficiarios de dicho Programa primera prioridad para acceder a los subsidios entregados por el PCC, y, asimismo, encomienda al Reglamento de la Ley ajustar los topes subsidiados para que se encuentren mejor dimensionados (actualmente el tope fluctúa entre 4 UIT y 8 UIT por socio, con un límite global de 300 UIT por grupo de Pequeños Productores asociados a un vehículo asociativo).

3.b. Subsidios de origen privado:
Las empresas que concedan los mismos subsidios que AGROIDEAS otorga a los Pequeños Productores Agrarios tendrán derecho a deducir dos veces el valor de los subsidios que entreguen. Esta alternativa representa una magnífica oportunidad para el Estado pues la concesión de subsidios le cuesta al Estado S/ 1.00 por cada S/. 1.00 subsidiado.

En cambio, el costo para el Estado de los subsidios que conceda el sector privado estará dado por el ahorro del Impuesto a la Renta logrado por el privado, que considerando la tasa general del impuesto (29.5%) y la doble deducción del gasto que establece la Ley, resultará en un costo máximo para el Estado de S/. 0.59 por cada S/. 1.00 subsidiado por el privado al Pequeño Productor Agrario.

Si los subsidios fueran entregados por empresas agropecuarias (que es la hipótesis más probable por el interés de éstas por desarrollar las Cadenas Productivas promovidas por la Ley) el subsidio entregado al Pequeño Productor Agrario le costará al Estado S/. 00.30 por cada S/. 1.00 subsidiado por una empresa agropecuaria sujeta al Impuesto a la Renta con la tasa del 15% o S/. 00.40 por cada S/. 1.00 subsidiado por una empresa agropecuaria sujeta al Impuesto a la Renta con la tasa del 20%.

Para equiparar los subsidios de origen público, que se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta para sus beneficiarios, con los subsidios de origen privado que promueve la Ley, la Ley exonera del Impuesto a la Renta a los subsidios de origen privado que recibirán los Pequeños Productores Agrarios.

7. Compras estatales.
El crecimiento de los Pequeños Productores Agrarios en términos de nivel de formalidad y de capacidad de producción que traerá la Ley hará posible que los Pequeños Productores puedan cubrir una mayor cuota de compras estatales por lo que la Ley incrementa del 30% al 50% el requerimiento de compra de alimentos a Pequeños Productores Agrarios establecido por la Ley N° 31071.

La Ley también establece que en los procesos de contratación y adquisiciones del Estado los Pequeños Productores tendrán asignado un 10% adicional de puntaje.

8. Descentralización.
La Ley coloca sobre los Gobiernos Regionales y Locales la importante misión de cumplir los objetivos de la Ley, muy especialmente el encargo de desarrollar en sus jurisdicciones las obras de infraestructura (obras de riego, redes viales, vías férreas, puertos, aeropuertos, plataformas logísticas, servicios públicos, entre otros) que soportarán y harán posible el crecimiento acelerado del sector agropecuario.

No olvidemos que a diferencia de lo que ocurre habitualmente, en esta Ley el desarrollo vendrá del campo a la ciudad, y, que mejor que las autoridades locales para decidir lo que sus jurisdicciones necesitan.

9. Fortalecimiento de SENASA.
El crecimiento del sector agropecuario que traerá consigo la Ley obligará a la apertura de nuevos mercados internacionales para nuestros productos. Asimismo, la competitividad de nuestras exportaciones se encuentra influida de una manera importante por las condiciones de acceso de nuestros productos a los mercados, condiciones que si exigieran la aplicación de tratamientos cuarentenarios podrían generar sobrecostos y/o afectar la calidad y/o vida útil de los productos en el anaquel.

Conscientes de que la clave para lograr acceso de nuestros productos a más mercados y en mejores condiciones es SENASA la Ley plantea el urgente y prioritario fortalecimiento de SENASA.

10. Disposiciones laborales
Las disposiciones laborales de la Ley persiguen dos objetivos prioritarios promover el trabajo formal y promover la calidad de vida de los trabajadores.

10.1. Medidas de promoción del trabajo formal.
- Medidas aplicables exclusivamente a los Pequeños Productores Agrarios:

a) Creación del Régimen Especial para los trabajadores no sujetos al régimen laboral de la Ley 31110.
b) Doble deducción del Impuesto a la Renta de los pagos por CTS, bonificaciones, gratificaciones, vacaciones y contribuciones a ESSALUD que realicen a favor de su personal dependiente.
c) Acceso a puntos para la obtención de subsidios del Estado, compras estatales, procesos de contratación y adquisiciones del Estado, para aquellos que incrementen su planilla.
d) Para que aprendan sus obligaciones como empleadores, acompañamiento laboral a través de inspecciones laborales orientativas (Por lo menos el 30% de las inspecciones de SUNAFIL serán dirigidas a los Pequeños Productores Agrarios).
e) Establecer que las menores tasas de aportación a ESSALUD que corresponden a los Pequeños Productores Agrarios también apliquen a los vehiculos asociativos que los asocien para que la asociatividad no genere sobre costos.

Medidas aplicables a todos los Productores Agrarios:
a) Establecer que el aporte a ESSALUD de los trabajadores agrarios se fije en función de lo percibido. Como las labores agrícolas son intermitentes, hasta el 2020 las Leyes agrarias establecieron expresamente que los aportes a ESSALUD debían calcularse sobre la remuneración pagada.

Como la Ley 31110 omitió reiterar que el aporte debe calcularse sobre la remuneración pagada se viene interpretando que para determinar el aporte a ESSALUD debe considerarse como mínimo imponible a la Remuneración Mínima Vital Mensual, llegándose al absurdo de que por personas que laboraron un solo día de cosecha o un solo día de poda debe realizarse aportes calculados sobre 30 días de trabajo.

b) Establecer que el empleador calificará los puestos de trabajo de alto riesgo y que el Supervisor o del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del empleador confirmarán esta calificación, en lugar de calificar arbitrariamente a todas las actividades dirigidas a gestionar algunos cultivos (como los cultivos de la papa, la zanahoria y el café) como actividades de alto riesgo que obligan a contratar un seguro complementario de riesgo.

El Régimen Laboral Agrario ya es el régimen laboral más costoso del Perú. Este no debe ser usado para generarle ingresos a terceras personas (ESSALUD o compañías de seguro) por servicios que no beneficiarán a los trabajadores del sector.

Medidas de promoción de la calidad de vida de los trabajadores.

1. Fomentar la capacitación de los trabajadores del sector permitiendo que los empleadores del sector deduzcan dos veces los importes invertidos en capacitación.
2. Permitir que los aportes a ESSALUD realizados por los empleadores de trabajadores del sector agropecuario puedan ser aplicados por tales trabajadores a cancelar sus cotizaciones al sistema privado de salud.

Todos los trabajadores del país, salvo por los trabajadores agropecuarios sujetos a aportes a ESSALUD gravados con tasas menores del 9% (que en la actualidad son casi todos los trabajadores agropecuarios) pueden aplicar el 25% del aporte de sus empleadores a ESSALUD a cancelar sus cotizaciones al sistema privado de salud.

Para mejorar las condiciones de los trabajadores agropecuarios abriéndoles acceso a la salud privada la Ley permite que los trabajadores agropecuarios apliquen los aportes de su empleador a ESSALUD contra sus cotizaciones al sistema privado de salud, conforme a los siguientes términos:

a) Los trabajadores de Pequeños Productores Agrarios, sujetos a aportes a ESSALUD con la tasa del 6% hasta el 2027, podrán aplicar contra sus cotizaciones al sistema privado de salud el 37.5% de los aportes de su empleador, y,
b) Los trabajadores de empresas grandes, sujetos a aportes a ESSALUD con la tasa del 8% hasta el 2024, podrán aplicar contra sus cotizaciones al sistema privado de salud el 28.13% de los aportes de su empleador.

El 37.5% y el 28.13% son los porcentajes que igualan los aportes determinados con las tasas del 6% y del 8% con el régimen general que ordena la aplicación del 25% sobre sobre una tasa del 9%. Es necesario igualar los importes que se aplicarán contra las cotizaciones al sistema privado de salud para garantizar que el costo de acceso a la salud privada por el trabajador agropecuario sea similar al costo de acceso a la salud privada por cualquier otro trabajador del país.

A partir del 2025 los aportes a ESSALUD que realicen las empresas grandes y a partir del 2028 los aportes a ESSALUD que realicen los Pequeños Productores Agrarios

pasarán a gravarse con la tasa del 9%, por lo que a partir de dichos años se aplicará el régimen general sin ninguna especialidad.

11. Promoción de Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica privados.

Uno de los pilares de esta Ley es la Educación. La Educación hará posible que los Pequeños Productores Agrarios adquieran la tecnología que los llevará a la agricultura moderna, y, que los trabajadores del sector adquieran capacidades que les permitirán desarrollarse y contribuir de una manera importante al desarrollo de las empresas donde trabajan.

Para lograr estos fines el enfoque de la educación que se necesita es:

(i) Educación aplicada a las actividades agropecuaria, agroindustrial, forestal y de fauna silvestre y acuícola y,
(ii) Educación dual, esto es, educación que combine el conocimiento transferido con la aplicación de ese conocimiento en la actividad de la empresa; de manera que el estudiante no solo se aprenda de los libros de texto sino que se aprenda trabajando.

Este enfoque lo encontramos en los Institutos de Educación Superior y en las Escuelas de Educación Superior Tecnológica.

Para contar con Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior Tecnológica que soporten la demanda de educación que gatillará la Ley será preciso incentivar la creación y la consolidación de estos institutos y escuelas. Para estos fines, la Ley establece un crédito tributario por reinversión bajo el cual no se gravarán con el Impuesto a la Renta las utilidades que los Institutos y las escuelas apliquen a inversiones en la mejora del servicio educativo tales como infraestructura y equipamiento, investigación e innovación, capacitación y actualización de docentes, proyección social y apoyo del deporte, y, concesión de becas.

12. Determinación de tope de acceso al Drawback

Otro de los pilares de esta Ley es la Asociatividad. Como hemos mencionado repetidamente al tratar el tema 3 "Asociatividad" la clave del éxito para conectar a los Pequeños Productores Agrarios con los mercados y la agricultura moderna es asociar a los Pequeños Productores Agrarios entre sí y con las empresas grandes.

El Drawback es un subsidio entregado por el Estado a los exportadores que se determina en el 3% del valor FOB de exportación. Las normas que regulan el Drawback establecen un tope de acceso al Drawback de USD 20,000,000.00 por producto, empresa y grupo económico.

Como la asociatividad que busca implementar la Ley causará que los vehículos asociativos consoliden exportaciones de un buen número de empresas independientes (algunas de ellas grandes) el tope de acceso al Drawback se agotará por el simple hecho de asociarse.

Para evitar este indeseable efecto, la Ley establece que el tope de acceso al Drawback se determinará por producto, socio/participe del vehículo asociativo y grupo económico. De esta manera cada socio/participe del vehículo asociativo hará un cómputo independiente de su tope de acceso al Drawback, y, podrá asociarse sin perder el

derecho a ser beneficiario del Drawback.

Esta propuesta no debiera generar cambios importantes por implementación de procesos ya que SUNAT viene requiriendo la información sobre las participaciones mantenidas por cada participe - exportador sobre el valor FOB exportado en cada Declaración de Exportación por los consorcios exportadores. Así, para implementar lo que propone la Ley SUNAT sólo tendrá que exigir la presentación a los demás vehículos asociativos -exportadores (Cooperativas incluidas) de la información que actualmente solicita a los consorcios-exportadores.

13. Recuperación anticipada del IGV.
Uno de los principales incentivos a la inversión es la devolución en la etapa de inversión del IGV pagado en las compras e importaciones de costos de programas de inversión con etapas pre productivas largas (en adelante, la Recuperación Anticipada del IGV).

La Recuperación Anticipada del IGV aplicada a las inversiones agrarias no funciona bien bajo el Decreto Legislativo 973, una norma pensada para recuperar en la etapa de inversión el IGV pagado en costos de inversión en concesiones y otros mega proyectos.

Efectivamente, el difícil acceso al Régimen aprobado por el Decreto Legislativo 973 (basta decir que la aplicación del régimen a cada caso concreto requiere la celebración de contratos de inversión que deben ser aprobados por Resolución Ministerial) aunado a su falta de conexión con la actividad agropecuaria (bajo el Régimen aprobado por el Decreto Legislativo 973 ni siquiera la adquisición de las plantas para el desarrollo de plantaciones están cubierta por el Régimen) determinan la urgente necesidad de aprobar un nuevo régimen de Recuperación Anticipada del IGV, un régimen que sí sea adecuado con las inversiones agrarias.

El Régimen de Recuperación Anticipada del IGV que propone la Ley será adecuado con las inversiones agrarias por las siguientes consideraciones:

1. Estarán sujetos todos los programas de inversión con etapa pre productivas iguales o mayores a 2 años
2. Estarán cubiertos por la Recuperación Anticipada del IGV todos los bienes, servicios y contratos de construcción necesarios para la ejecución de los Programas de Inversión aprobados.
3. Se facilitará el proceso de acceso al Régimen considerando que para acceder al Régimen solo deberá presentarse un Programa de Inversión cuya aprobación estará sujeta a silencio positivo administrativo

14. Financiamiento de las acciones que llevará a cabo el Estado para ejecutar la Ley
Los recursos que aplique el Estado para el cumplimiento de estos fines provendrá de asignaciones anuales no menores del 3% del PBI que provendrán del canon.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Los costos de ejecución de la presente norma, que se financiarán con los recursos del canon, se compensarán en exceso con el crecimiento que experimentará el sector agropecuario al incorporar al Pequeño Productor Agrario a la Agricultura Moderna, crecimiento que podrá llegar a ser 20 veces el nivel actual de la agricultura, sin considerar el crecimiento de infraestructura que acompañará a este notable desarrollo del sector agropecuario.

IV. EFECTO DE VIGENCIA DE LA NORMA

Integrar al Pequeño Productor Agrario a la agricultura moderna y en este proceso incrementar hasta 20 veces nuestra capacidad productiva agraria para mejorar el bienestar de las familias del campo, incrementar el empleo formal, aumentar los ingresos de los peruanos y los impuestos, cerrar brechas de infraestructura, y, asegurar la seguridad alimentaria del país.

V. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

23. Política de desarrollo agrario y rural
Nos comprometemos a impulsar el desarrollo agrario y rural del país, que incluya a la agricultura, ganadería, acuicultura, agroindustria y a la explotación forestal sostenible, para fomentar el desarrollo económico y social del sector. Dentro del rol subsidiario y regulador del Estado señalado en la Constitución, promoveremos la rentabilidad y la expansión del mercado de las actividades agrarias, impulsando su competitividad con vocación exportadora y buscando la mejora social de la población rural.

Con este objetivo el Estado:
(a) apoyará la expansión de la frontera agrícola y el incremento de la producción agraria y acuícola, poniendo especial énfasis en la productividad, la promoción de exportaciones con creciente valor agregado y defendiendo el mercado interno de las importaciones subsidiadas;
(b) desarrollará la infraestructura de riegos, los sistemas de regulación y distribución de agua, mejora de suelos, así como promoverá los servicios de transporte, electrificación, comunicaciones, almacenaje y conservación de productos agrarios;
(c) articulará el desarrollo de ciudades intermedias que, con la mejora de la infraestructura rural, motiven la inversión privada e incentiven la creación de oportunidades de trabajo;
(d) apoyará la modernización del agro y la agroindustria, fomentando la investigación genética, el desarrollo tecnológico y la extensión de conocimientos técnicos;
(e) formulará políticas nacionales y regionales de incentivo a la actividad agrícola, procurando su rentabilidad; y
(f) propiciará un sistema de información agraria eficiente que permita a los agricultores la elección de alternativas económicas adecuadas y la elaboración de planes indicativos nacionales, regionales y locales.